

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0053

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TBM-08361	RES-210-5712 RES-210-6602	30/12/2022 1/09/2023	GGN-2023-CE-2285	20/09/2023	SOLICITUD
2	TBE-15031	RES-210-5819 RES-210-6601	16/02/2023 1/09/2023	GGN-2023-CE-2284	20/09/2023	SOLICITUD
3	TBM-08211	RES-210-5306 RES-210-6603	13/07/2022 1/09/2023	GGN-2023-CE-2286	20/09/2023	SOLICITUD
4	GAR-081	VSC No 67 VSC No 8	23/03/2023 09/01/2024	GGN-2024-CE-0040	9/02/2024	TITULO



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No.RES-210-5712 ( 30 de diciembre de 2022 )

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-08361**”*

#### LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.062.557**, y **PIERRE RENE GAUTHIER**, identificado con pasaporte No. **HG222318**, radicaron el día **22/FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **EL CALVARIO, RESTREPO, SAN JUANITO** departamento de **Meta, Meta, Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBM-08361**.

Mediante **Resolución No. RES-210-1767 del 28/12/20** se declaró el desistimiento de **PIERRE RENE GAUTHIER** identificado con pasaporte No. **HG222318** para continuar con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.062.557**.

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 2 de septiembre de 2021, conforme constancias de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04628 y CNE-VCT-GIAM-04629, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de septiembre de 2021, conforme la constancia de ejecutoria CEVCT-GIAM-03788 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No. **AUT-210-4323 DEL 21/04/2022**, notificado por estado jurídico No. 070 del 25 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que ajustara de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud No. **TBM-08361** a través de la plataforma **AnnA Minería** concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **T B M - 0 8 3 6 1**.

Adicionalmente en el auto en mención, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **T B M - 0 8 3 6 1**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma **AnnA Minería** la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **17/MAY/2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **AnnA Minería**, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT 210-4323 DEL 21/04 / 2 0 2 2**.

Que el día **23/JUN/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

### **OBSERVACIONES:**

*El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022, emitido por la autoridad minera. Una vez validado lo diligenciado en plataforma se encuentra lo siguiente:*

1. Mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 el Proponente fue requerido en el Artículo Primero para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión  
N o . T B M - 0 8 3 6 1 .

El anterior requerimiento verificado en plataforma fue atendido correctamente dado que la propuesta CUMPLE con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001.

2. Mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 el Proponente fue requerido en el Artículo Segundo para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n  
N o . T B M - 0 8 3 6 1 .

El anterior requerimiento verificado en plataforma NO fue atendido correctamente dado que la propuesta NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales solicitados y el Área de concesión diligenciada al momento de radicación: "Cauce y R i b e r a " .

Es preciso aclarar que en apartado del AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 referente a los "CONSIDERANDOS", páginas 2 y 3 resaltado en negrilla se especifica en el numeral 2 lo siguiente: "Una vez reducida el área por parte del proponente, es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería para el área reducida que cumpla con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se recuerda que así el sistema no sugiera las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", el Proponente deberá calcular y diligenciar estos valores para la longitud hídrica final una vez reducida el área, lo anterior dado que la propuesta es presentada para minerales en Área de concesión tipo "otros terrenos" y "cauce y ribera".

Expuesto lo anterior se concluye que el Proponente no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 Artículo Segundo.

### **CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TBM-08361, para minerales ARENAS (DE RIO), ESMERALDA, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS , localizada en los municipios de EL CALVARIO, RESTREPO, SAN JUANITO en el departamento de META , por las siguientes razones:

Verificado en la plataforma Anna minería el Formato A diligenciado, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales solicitados y el Área de concesión diligenciada al momento de radicación: "Cauce y Ribera".

Que el día 24/JUN/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*Revisada la documentación contenida en la placa TBM-08361 con radicado 9089-1, de fecha 17/MAY/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4323 del 21/ABR/2022, notificado en el Estado 070 del 25/ABR/2022 se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:*

*1. El proponente no presentó certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para acreditar la capacidad económica. 2. El proponente no presentó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 3. El proponente presentó extractos bancarios de Davivienda únicamente de marzo de 2022. Se encuentran incompletos. 4. El proponente presentó RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, desactualizado para la fecha de la solicitud 17/MAY/2022. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual una persona jurídica es quien respalda la solicitud, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON, para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" motivo por el cual no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. No se realiza el cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente no allega certificado de ingresos y, el aval financiero adjunto no se válida para respaldar la capacidad económica de la solicitud por las razones anteriormente mencionadas.*

*Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4323 del 21/ABR/2022, notificado en el Estado 070 del 25/ABR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y No se realiza el cálculo de la suficiencia financiera toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Que el día 24/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación técnica y financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica y el requerimiento de orden técnico, elevados con el Auto GCM No. AUT-210-4323 DEL 21/04/2022, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se***

**atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).**

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).***

Que en atención a la evaluación técnica, económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4323 DEL 21/04/2022, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TBM-08361.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TBM-08361, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TBM-08361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN  
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6602

( 01/09/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5712 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBM-08361”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

### ANTECEDENTES

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557, y **PIERRE RENE GAUTHIER** identificado con pasaporte No. HG222318, radicaron el día **22 de febrero de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **SAN JUANITO, RESTREPO y EL CALVARIO**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBM-08361**.

Que mediante **Resolución No. 210-1767 del 28 de diciembre de 2020** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361 respecto del proponente **PIERRE RENE GAUTHIER** identificado con Cédula de Extranjería No. HG222318 y se continuó el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, notificada el día 2 de septiembre de 2021 según consta en las Certificaciones de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-04628 y CNE-VCT-GIAM-04629, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de septiembre de 2021 conforme a la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03788 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No. 210-4323 DEL 21/04/2022, notificado por estado jurídico No. 070 del 25 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que ajustara de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud No. TBM-08361 a través de la plataforma AnnA Minería concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. T B M - 0 8 3 6 1 .

Adicionalmente en el auto en mención, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. T B M - 0 8 3 6 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17/MAY/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-4323 DEL 21/04/2022.

Que el día 23/JUN/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

**“OBSERVACIONES:**

*El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022, emitido por la autoridad minera. Una vez validado lo diligenciado en plataforma se encuentra lo siguiente:*

1. *Mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 el Proponente fue requerido en el Artículo Primero para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día*

*siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361.*

*El anterior requerimiento verificado en plataforma fue atendido correctamente dado que la propuesta CUMPLE con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001.*

- 2. Mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 el Proponente fue requerido en el Artículo Segundo para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361.*

*El anterior requerimiento verificado en plataforma NO fue atendido correctamente dado que la propuesta NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales solicitados y el Área de concesión diligenciada al momento de radicación: "Cauce y Ribera".*

*Es preciso aclarar que en apartado del AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 referente a los "CONSIDERANDOS", páginas 2 y 3 (sic) resaltado en negrilla se especifica en el numeral 2 lo siguiente: "Una vez reducida el área por parte del proponente, es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería para el área reducida que cumpla con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se recuerda que así el sistema no sugiera las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", el Proponente deberá calcular y diligenciar estos valores para la longitud hídrica final una vez reducida el área, lo anterior dado que la propuesta es presentada para minerales en Área de concesión tipo "otros terrenos" y "cauce y ribera".*

*Expuesto lo anterior se concluye que el Proponente no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 Artículo Segundo.*

#### **CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TBM-08361, para minerales ARENAS (DE RIO), ESMERALDA, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS , localizada en los municipios de EL CALVARIO, RESTREPO, SAN JUANITO en el departamento de META , por las siguientes razones:*

*Verificado en la plataforma Anna minería el Formato A diligenciado, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales solicitados y el Área de concesión diligenciada al momento de radicación: "Cauce y Ribera"*

Que el día 24/JUN/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó** :

Revisada la documentación contenida en la placa TBM-08361 con radicado 9089-1, de fecha 17/MAY/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4323 del 21/ABR/2022, notificado en el Estado 070 del 25/ABR/2022 se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente no presentó certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para acreditar la capacidad económica. 2. El proponente no presentó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 3. El proponente presentó extractos bancarios de Davivienda únicamente de marzo de 2022. Se encuentran incompletos. 4. El proponente presentó RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, desactualizado para la fecha de la solicitud 17/MAY/2022. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual una persona jurídica es quien respalda la solicitud, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON, para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" motivo por el cual no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. No se realiza el cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente no allega certificado de ingresos y, el aval financiero adjunto no se válida para respaldar la capacidad económica de la solicitud por las razones anteriormente mencionadas.

*Conclusión de la Evaluación:* El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4323 del 21/ABR/2022, notificado en el Estado 070 del 25/ABR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y No se realiza el cálculo de la suficiencia financiera toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. **3 5 2** **d e** **2 0 1 8** " .

Que el día 24 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación técnica y financiera, el proponente **NO** cumplió con el requerimiento de capacidad económica y uno de los requerimientos de orden técnico, elevados con el Auto GCM No. AUT-210-4323 del 21 de abril de 2022, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5712 del 30 de diciembre de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TBM-08361** .

Que la **Resolución No. 210-5712 del 30 de diciembre de 2022** fue notificada al proponente por Edicto No. GGN-2023-P-0258 fijado el día **veintiséis (26) de julio de 2023** y desfijado el **primero (1º) d e** **a g o s t o** **d e** **2 0 2 3** .

Que el 15 de agosto de 2023 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5712 del 30 de diciembre de 2022** radicado No. 20231002580862.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

### ANTECEDENTES

1. Que el día 22 de Febrero de 2018 se presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES TBM-08361.

2. Mediante Resolución No. RES-210-1767 del 28/12/20 se declaró el desistimiento de PIERRE RENE GAUTHIER identificado con pasaporte No. HG222318 para continuar con el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557.

3. Que mediante No. AUT-210-4323 DEL 21/04/2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que:

**Primero:** requirió al proponente con el objeto de que ajustara de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud 2 No. TBM-08361 a través de la plataforma AnnA Minería concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361.

**Segundo:** Diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**Tercero:** diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361

4. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, por que en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería los días 2 y 3 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas pero en Las placas **TBM-14591**, **TBM-08361**, **TBE-15031**, **TBM-08211**, **TBN-15511** y la **TBJ-16481** tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema



Mesa de Ayuda Anna

3/05/22

Para: Nicolas andres y 4 más... >

## LV: solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

### Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)



[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)

**De:** NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA  
<[smrcolombia@gmail.com](mailto:smrcolombia@gmail.com)>

**Enviado el:** martes, 3 de mayo de 2022 4:18 p. m.

**Para:** Mesa de Ayuda Anna

<[mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co)>

STRATEGICAL MINERAL RESOURCES

<[smrcolombia@gmail.com](mailto:smrcolombia@gmail.com)>; JULIO HERMES

MEDINA PINZON <[juliohermes@yahoo.fr](mailto:juliohermes@yahoo.fr)>;

Rodrigo Ortiz Lopez <[rodrigo.lopez@anm.gov.co](mailto:rodrigo.lopez@anm.gov.co)>;

Daniela Gutierrez Roa

<[daniela.gutierrez@anm.gov.co](mailto:daniela.gutierrez@anm.gov.co)>; Juan Antonio

Araujo Armero <[juan.araujoa@anm.gov.co](mailto:juan.araujoa@anm.gov.co)>

**Asunto:** solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

señores buen día,

Primero quiero agradecer por su apoyo y colaboración en este proceso de radicación en la plataforma de anna minería.

como se acordó en la primera sesión de ayuda donde ya se solucionó el tema de la TBN-15511, solicito que se agende la nueva cita para ir solucionando las otras inconsistencias o problemas de las otras 12 solicitudes.

- Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema.

- Las placas JKP-10581, KJK-15371, JKP-11451, JKP-14551 no requieren capacidad económica pero ahí están habilitando los campos y sin eso no deja continuar, aparte dicen que están en zona de

*5. Que en la sesión realizada el 05 de Mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no se había realizado su exclusión como debía ser y además la parte económica presento todos los fallos posibles.*

*6. Que el día 05 de mayo de 2022 se radico en la solicitud **TBM-08361**, que con los problemas y antecedentes presentados en las placas anteriores y ya con la mesa de ayuda de anna minería se pudo evidenciar que las placas **TBM-08361** también presentaba problemas en todos los campos, que*

se realizó el recorte con la ayuda de la Mesa de Trabajo de Anna Minería y quedo aprobado por el sistema .

7. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5712 del 30 de Diciembre de 2022** se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **TBM-08361** por no haber diligenciado el Formato A correctamente y capacidad económica, desconociendo que ese requerimiento fue imposible realizarlo como se debe en plataforma ya que esta tiene muchas fallas en todas mis solicitudes, todas, situación que es preocupante ya que es evidente la persecución en mi contra por parte de la funcionaria Ana María González y otros más que ya denunciamos formalmente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **CONSTITUCION POLITICA**

**ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA** Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

**Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 del a Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.**

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

**Artículo 3. OBJETO.** El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que**

*hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..*

## **CODIGO DE MINAS**

**ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.** *La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de l interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*

**ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA.** *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

*La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.*

**ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA:** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver d e f i n i t i v a m e n t e .*

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*

- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";  
f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;  
g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;  
h) Autorizaciones temporales para vías públicas;  
i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

**ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos 7 o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.**

**DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014**

**Artículo 3º. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.**

**CONCLUSIONES**

1. Que en la propuesta de contrato de concesión minera TBM-08361 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se había excluido en debida forma al señor **PIERRE RENE GAUTHIER**, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo no se puede por que los requerimientos se le hacen al usuario excluido y a demás siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario **PIERRE RENE GAUTHIER** y no a mi usuario.
2. Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir como es el caso de las áreas IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X que en **ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>		ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES		CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008	
		ESTADOS		VERSIÓN: 2 Página - 8 - de 9	
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10302	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM No. 116	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4369 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10332	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 117	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4336 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 118	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>

3. *Que como lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he visto muy afectado y dañado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan.*
4. *Como se puede observar ya han dejado sin efecto muchos requerimientos por este motivo, para así evitar el error o la ilegalidad de rechazar el área.*
5. *Que la ANM está obligada a requerir nuevamente a todas las solicitudes como ya me lo han hecho muchas veces.*

(...)"

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TBM-08361, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5712 del 30 de diciembre de 2022** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 24 de junio de 2022 determinó que conforme a la evaluación técnica y financiera, el proponente NO cumplió con uno de los requerimientos de orden técnico ni con el referente a la capacidad económica, elevados con el Auto GCM No. 210-4323 del 21 de abril de 2022.

Los argumentos del recurrente se centran en que, al momento en que intentó dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera, no se había excluido en debida forma al señor PIERRE RENE GAUTHIER de la plataforma AnnA Minería, lo que generaba un vicio y anulaba ese requerimiento, manifiesta que se le ha presentado el mismo problema en otras de sus solicitudes donde también excluyeron a algunos titulares y se le requiere para diligenciar el Formato A, pero que al momento de ir a diligenciarlo no se puede porque los requerimientos se le hacen al usuario excluido y además siguen figurando en la solicitud; aduce que en este caso el requerimiento se le realiza al usuario PIERRE RENE GAUTHIER y no a su usuario.

Manifiesta que ante la imposibilidad de dar respuesta en la plataforma AnnA Minería a los requerimientos efectuados, el día 3 de mayo de 2022 solicitó al correo de Mesa de Ayuda de la ANM apoyo para dar cumplimiento a lo requerido en las placas TBM-14591, **TBM-08361**, TBE-15031, TBM-08211, TBN-15511 y la TBJ-16481 por el inconveniente de que seguía habilitado el usuario excluido y que en algunas solicitaban la modificación del área por el tema del río, lo cual no podía realizar porque el sistema lo sacaba.

Aduce que, en la sesión del 5 de mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no se había realizado su exclusión como debía hacerse y que además la parte económica presentaba todos los fallos posibles, sin embargo, con el apoyo de la mesa de trabajo de AnnA se realizó el recorte del área y quedó aprobado por el sistema. Por otro lado, hace referencia a otras de sus propuestas de contrato de concesión en las cuales a través de estado No. 102 del 9 de junio de 2022 se notificaron providencias por medio de las cuales se dejaron sin efectos autos de requerimientos expedidos dentro de las mismas.

En ese sentido sea lo primero indicar que, a través del AUTO No. 210-4323 del 21 de abril del 2022 se realizaron tres requerimientos, dos de orden técnico concernientes al ajuste del área de la solicitud de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, y el tercero de orden económico referente al diligenciamiento de la información que soporta la capacidad económica.

En el presente asunto se evidencia que, en la sesión con Mesa de Ayuda del 17 de mayo de 2022 el proponente logró dar respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería a los requerimientos efectuados a través del auto antes mencionado; que evaluada la documentación allegada en la evaluación técnica del 23 de junio de 2022 se determinó que el proponente CUMPLE con el requerimiento del ajuste de área de la solicitud según lo definido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001; no obstante, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A dado a que no contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales solicitados y el Área de concesión diligenciada al momento de radicación: "Cauce y Ribera".

Igualmente, el día 24 de junio de 2022 se realizó evaluación económica de la documentación radicada por el proponente y se determinó que NO CUMPLE, dado a que con la información allegada no acreditó la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018.

Teniendo en cuenta que el motivo para rechazar la presente solicitud se debió al incumplimiento de los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, el día 24 de agosto de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361, en la cual se determinó:

"(...)

<b>SOLICITANTES</b>	<i>(42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA</i>
<b>MUNICIPIOS</b>	<i>EL CALVARIO, RESTREPO, SAN JUANITO – META</i>
<b>AREA TOTAL</b>	<i>4876,7101 hectáreas</i>
<b>N° CELDAS</b>	<i>3979</i>

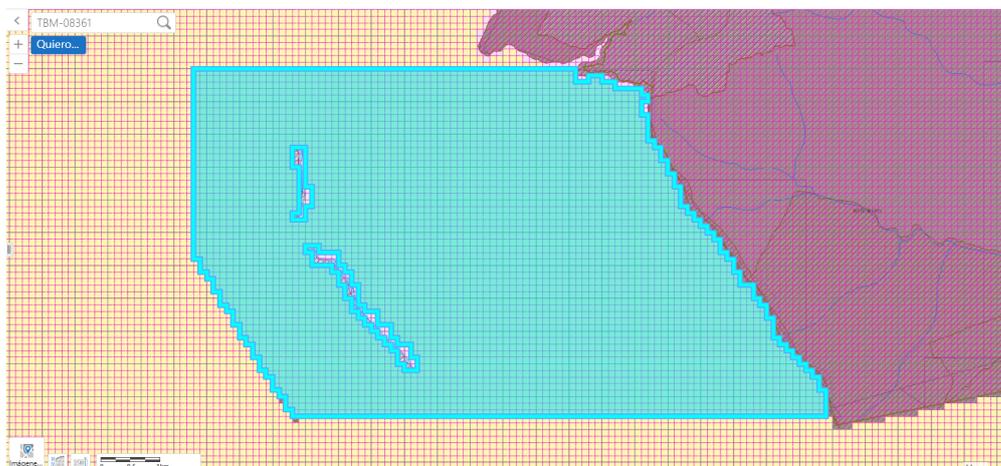


IMAGEN 1. SOLICITUD Anna MINERIA TBM-08361

**OBSERVACIONES:**

*El 22 de febrero de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TBM-08361. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

1. El día 30 de septiembre de 2022 se emitió Resolución 210-5712 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361.
2. El día 15 de agosto de 2023 el proponente allega Recurso de Reposición contra Resolución 210-5712 de 30 de septiembre de 2022 mediante radicado No 20231002580862.

### **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente y validar el Recurso de Reposición allegado mediante radicado No 20231002580862, se observa lo siguiente:

1. Respecto del área reducida por el Proponente para la propuesta de contrato de concesión en cuanto a cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001, medido el trayecto del Rio "GUATIQUIA" comprende 3,47 Km, por lo tanto, CUMPLE el Art 64 de la Ley 685 de 2001.
2. En el AUT-210-4323 del 21 de abril de 2022, numeral 2, se especifica que, una vez reducida el área por parte del proponente, es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería para el área reducida que cumpla con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se recuerda que así el sistema no sugiera las actividades exploratorias de "**estudio de dinámica fluvial del cauce**" y "**características hidrológicas y sedimentológicas del cauce**", el Proponente deberá calcular y diligenciar estos valores para la longitud hídrica final una vez reducida el área, lo anterior dado que la propuesta es presentada para minerales en Área de concesión tipo "otros terrenos" y "cauce y ribera", así mismo es lo contemplado en los formatos A allegados por el proponente mediante radicado N° 20185500422342.
3. Una vez validado el Formato A diligenciado por parte del Proponente en cumplimiento del Auto 210-4323 del 21 de abril de 2022 en el sistema Anna minería, se encuentra que el mismo NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales solicitados y el Área de concesión diligenciada al momento de radicación: "Cauce y Ribera".

### **ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA**

Una vez verificada el área en el sistema gráfico en Anna minería se determinó que la propuesta **TBM-08361** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de recorte.

### **CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **TBM-08361** para "**ARENAS (DE RIO), ESMERALDA, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**", se tiene que de acuerdo con los "**Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula**" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

1. Respecto del área reducida por el Proponente para la propuesta de contrato de concesión en cuanto a cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001, medido el trayecto del Rio "GUATIQUIA" comprende 3,47 Km, por lo tanto, CUMPLE el Art 64 de la Ley 685 de 2001.

2. *Una vez validado el Formato A diligenciado por parte del Proponente en cumplimiento del Auto 210-4323 del 21 de abril de 2022 en el sistema Anna minería, se encuentra que el mismo NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "estudio de dinámica fluvial del cauce" y "características hidrológicas y sedimentológicas del cauce", las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales solicitados y el Área de concesión diligenciada al momento de radicación: "Cauce y Ribera".*
3. *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **TBM-08361** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de recorte.*

(...)"

Con lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 23 de junio de 2022, que dio lugar al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361, corroborándose que, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA CUMPLIÓ con el recorte del área de la solicitud conforme a lo definido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y que NO CUMPLIÓ con lo referente al diligenciamiento del Formato A ya que el mismo no se adecua los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería .

Ahora, teniendo en cuenta que el motivo para declarar el desistimiento de la presente solicitud se debió al incumplimiento del requerimiento referente a la acreditación de la capacidad económica, el día 24 de junio de 2023 se realizó nuevamente evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361, en la cual se determinó:

(...)

**EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-08361**

*El día 24 de agosto de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No TBM-08361 (radicado No. 9089) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-5712 del 30 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361" y de observó lo siguiente:*

*(...) Que los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557, y PIERRE RENE GAUTHIER, identificado con pasaporte No. HG222318, radicaron el día 22/FEB/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, ubicado en el municipio de EL CALVARIO, RESTREPO, SAN JUANITO departamento de Meta, Meta, Meta, a la cual le correspondió el expediente No. TBM- 08361 .*

*Mediante Resolución No. RES-210-1767 del 28/12/20 se declaró el desistimiento de PIERRE RENE GAUTHIER identificado con pasaporte No. HG222318 para continuar con el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557.*

*Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 2 de septiembre de 2021, conforme constancias de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04628 y CNE-VCT-GIAM-04629, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de septiembre de 2021, conforme la constancia de ejecutoria CEVCT GIAM-03788 de fecha 12 de noviembre de 2021.*

Así mismo, mediante AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022 se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

De la siguiente manera:

**Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:**

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020. A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

**Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:**

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que r e s p a l d a .

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año g r a v a b l e 2 0 2 0 .

*B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del r e q u e r i m i e n t o . Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018. Artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018: Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.*

*Que el proponente el día 17/MAY/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT 210-4323 DEL 21/04/2022*

*Que el día 24/JUN/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y d e t e r m i n ó : Revisada la documentación contenida en la placa TBM-08361 con radicado 9089-1, de fecha 17 /MAY/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4323 del 21/ABR /2022, notificado en el Estado 070 del 25/ABR/2022 se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente*

*1.El proponente no presentó certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para acreditar la capacidad económica.*

*2. El proponente no presentó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos.*

*3. El proponente presentó extractos bancarios de Davivienda únicamente de marzo de 2022. Se encuentran incompletos.*

*4. El proponente presentó RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, desactualizado para la fecha de la solicitud 17/MAY/2022. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual una persona jurídica es quien respalda la solicitud, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON, para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" motivo por el cual no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. No se realiza el cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente no allega certificado de ingresos y, el aval financiero adjunto no se válida para respaldar la capacidad económica de la solicitud por las razones anteriormente mencionadas (...).*

*Mediante resolución 210-5712 del 30 de diciembre de 2022 se declaro el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361.*

*Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022, acorde con lo siguiente:*

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<i>Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.</i>	<i>Presenta documneto en que manifiesta no estar obligado a declarar</i>		
<i>Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación</i>	<i>El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual una persona jurídica es quien respalda la solicitud, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON, para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" motivo por el cual no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. No se realiza el</i>		X

	<i>cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente no allega certificado de ingresos y, el aval financiero adjunto no se válida para respaldar la capacidad económica de la solicitud por las razones anteriormente m e n c i o n a d a s .</i>		
<i>Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento.</i>	<i>El proponente presentó extractos bancarios de Davivienda únicamente de marzo de 2022. Se encuentran incompletos.</i>		X
<i>Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Presenta desactualizado; sin embargo, al consulta ante la DIAN, se encuentra activo.</i>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza calculo de indicadores, dado que no presenta certificado de ingresos y se valida el AVAL, presenrado.</i>		X

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

1. *Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º,*

*literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022, ya que el proponente presenta AVAL FINANCIERO de una persona jurídica quien respalda la solicitud, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHACON RINCON, para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA"; realizada la verificación se evidencia que, no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO; ya que, no se ajusta a lo contemplado en capítulo 5 parágrafo 1 de la mencionada Resolución, la cual manifiesta lo siguiente: Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente; es decir el AVAL FINANCIERO, presentado corresponde a un tercero y no es expedido por una entidad financiera, transgrediendo; establecido en la norma mencionada, además el proponente presentó extractos bancarios de Davivienda únicamente de marzo de 2022. Se encuentran incompletos.*

- 2. No se realiza el cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente no allega certificado de ingresos y, el aval financiero adjunto no se válida para respaldar la capacidad económica de la solicitud por las razones anteriormente mencionadas*

## **CONCLUSIÓN FINAL**

*El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA con placa TBM-08361 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento Auto No. AUT-210-4323 de 21 de abril de 2022, dado que allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza el cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.*

Con lo antes expuesto, se ratifica el concepto económico de fecha 24 de junio de 2022, que dio lugar a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361, corroborándose que, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLIÓ con lo requerido en el artículo tercero del Auto de No. 210-4323 del 21 de abril de 2022, dado a que no allegó en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según lo dispuesto en el artículo 4° literal B de la Resolución 352 de 2018 y que conforme a ello no se realiza cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5° y 6° de la m e n c i o n a d a r e s o l u c i ó n .

Igualmente, se realizaron las respectivas consultas al interior de la entidad, informándose por parte de Mesa de Ayuda Anna lo siguiente:

*"Dando alcance al correo anterior, nos permitimos ampliar la información relacionada con la consulta efectuada en los siguientes términos: Se adelantaron sesiones en línea con el usuario los días 5 y 17 de mayo de 2022; en desarrollo de las sesiones se realizaron las gestiones técnicas pertinentes, con lo cual, el proponente quedó plenamente habilitado para dar respuesta a los requerimientos efectuados.*

*Al validar en el sistema, se evidencia que:*

*Placa TBM-08361*

## Q Información del evento

Número de evento: 351602  
Número de radicado: 9089-1  
Fecha y hora: 17/MAY/2022 10:53:09

### Información de usuario

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)      Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
Fecha de radicación: 17/MAY/2022

Número de placa: TBM-08361

Información de la solicitud   Detalles del área   Información técnica   Información económica

### Documentación de soporte

#### Documentación de soporte

#1	Nombre del documento: NO APLICA.pdf Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Fecha de carga: 17/MAY/2022
#2	Nombre del documento: 9. CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Fecha de carga: 17/MAY/2022
#3	Nombre del documento: 1. tarjeta profesional juan david medina.pdf Tipo de documento: Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Fecha de carga: 17/MAY/2022

(...)"

En ese sentido, se evidencia que en la sesión realizada con Mesa de Ayuda de la ANM el día 17 de mayo de 2022 se logró subsanar la falencia advertida en la plataforma AnnA Minería, referente a la no exclusión del proponente PIERRE RENE GAUTHIER y que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA logró radicar dentro de los términos concedidos la documentación con la cual pretendía dar respuesta al Auto No. 210-4323 del 21 de abril de 2022, como se aprecia en las siguientes imágenes :

### Detalles de la solicitud

Transacción #: 9089 - 1

Información de la solicitud   Tareas de la solicitud   Documentación   Comentarios de la evaluación

Número de evento: 351602  
Número de radicado: 9089-1  
Fecha y hora: 17/MAY/2022 10:53:09

### Información de usuario

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)      Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
Fecha de radicación: 17/MAY/2022

Número de placa: TBM-08361

Información de la solicitud   Detalles del área   Información técnica   Información económica   Documentación de soporte

Estimativo de inversión, idoneidad laboral e idoneidad ambiental para una propuesta de contrato de concesión

Área de la solicitud (Ha): 4.876,7101

**Minerales seleccionados:** Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO, Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA

**Salario Mínimo Mensual Legal Vigente:** \$ 1.000.000,00

**Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV):** \$ 33.333,33

Fase	Actividades exploratorias (SMDLV)	SMDLV	Inversión mínima (COP)	Estimativo de inversión (SMDLV)	Año de ejecución de las actividades	Año de entrega de información a la ANM	Idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad)
Actividades exploratorias (SMDLV)							
I	Revisión bibliográfica	60	\$ 1.999.999,80	60,00	1	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Contactos con la comunidad y enfoque social	160	\$ 5.333.332,80	160,00	1	3	Trabajador social o Comunicador o Antropólogo
I	Base topográfica del área	3.040,49	\$ 101.349.656,53	3.040,49	1	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Cartografía geológica	9.197,46	\$ 306.581.969,34	9.197,46	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Excavación de trincheras y apiques	420	\$ 13.999.998,60	420,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Geoquímica y otros análisis	5.880	\$ 195.999.980,40	5.880,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Geofísica	510	\$ 16.999.998,30	510,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Estudio de dinámica fluvial del cauce	0	\$ 0,00	0,00	1		-
I	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0	\$ 0,00	0,00	1		-
II	Pozos y Galerías Exploratorias	0	\$ 0,00	0,00	2		-
II	Perforaciones profundas	136.756,08	\$ 4.558.535.544,15	136.756,08	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
II	Muestreo y análisis de calidad	980	\$ 32.666.663,40	980,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
II	Estudio geotécnico	360	\$ 11.999.998,80	360,00	2	3	Geotecnista
II	Estudio Hidrológico	255	\$ 8.499.999,15	255,00	2	3	Hidrologo
II	Estudio Hidrogeológico	255	\$ 8.499.999,15	255,00	2	3	Hidrogeologo
III	Evaluación del modelo geológico	2.930,49	\$ 97.682.990,23	2.930,49	3	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
III	Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allegue)	0	\$ 0,00	0,00	3		-
	Sub-total	160.804,52	\$ 5.360.150.130,65	160.804,52			
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)							
	Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	\$ 3.333.333,00	100,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Aguas Lluvias	10	\$ 333.333,30	10,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Aguas Residuales Domésticas	130	\$ 4.333.332,90	130,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Cuerpos de Agua	488,41	\$ 16.280.331,71	488,41	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental

<b>Manejo de Material Particulado y Gases</b>	293,05	\$ 9.768.332,36	293,05	1,2	Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
<b>Manejo del Ruido</b>	110	\$ 3.666.666,30	110,00	1,2	Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
<b>Manejo de Combustibles</b>	210	\$ 6.999.999,30	210,00	2	Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
<b>Manejo de Taludes</b>	369,21	\$ 12.306.998,77	369,21	1,2	Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
<b>Manejo de Accesos</b>	250,95	\$ 8.364.999,16	250,95	1,2	Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
<b>Manejo de Residuos Solidos</b>	488,41	\$ 16.280.331,71	488,41	1,2	Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
<b>Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal</b>	1.953,66	\$ 65.121.993,49	1.953,66	1,2	Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
<b>Manejo de Fauna y Flora</b>	2.930,49	\$ 97.682.990,23	2.930,49	1,2	Ingeniero forestal, Ecologo o Biologo
<b>Plan de Gestión Social</b>	200	\$ 6.666.666,00	200,00	1,2	Trabajador social o Comunicador o Antropologo
<b>capacitación de Personal</b>	50	\$ 1.666.666,50	50,00	1,2	Trabajador social o Comunicador o Antropologo
<b>Contratación de Mano de Obra no Calificada</b>	25	\$ 833.333,25	25,00	1,2	Trabajador social o Comunicador o Antropologo
<b>Rescate Arqueológico</b>	200	\$ 6.666.666,00	200,00	1,2	Arqueologo
<b>Manejo de Hundimientos</b>	0	\$ 0,00	0,00	2	-
Sub-total	7.809,18	\$ 260.305.973,97	7.809,18		
Total	168.613,70	\$ 5.620.456.104,62	168.613,70		

**Total de inversión por año**

Actividad	Inversión año 1	Inversión año 2	Inversión año 3	Inversión total
Actividades exploratorias (SMDLV)	3.260,490	154.613,540	2.930,490	160.804,52
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)	3.919,590	3.889,590	0,000	7.809,18
Total SMDLV	7.180,080	158.503,130	2.930,490	168.613,70
Total COP \$	\$ 239.335.976,067	\$ 5.283.437.138,323	\$ 97.682.990,232	\$ 5.620.456.104,62
Valor de la póliza Mineroambiental SMDLV	359,004	7.925,156	146,525	8.430,69
Valor de la póliza Mineroambiental en (COP \$)	\$ 11.966.798,803	\$ 264.171.856,916	\$ 4.884.149,512	\$ 281.022.805,23

**Refrendado por**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta/trámite presentada(o) por el solicitante/titular que me esta designando como refrendador.

Adicionalmente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, ésta no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.
- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante/titular.
- Cuando un solicitante o titular se encuentre en el proceso de radicación de una propuesta de contrato de concesión o trámite en el que se requiera refrendador, deberá anexar el documento en el cual el profesional refrendador manifieste su aceptación para adelantar los documentos técnicos correspondientes al trámite que se adelante.
- El profesional refrendador, indicado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones cuando se realice la refrendación de una solicitud o trámite.\*

\*Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) con el asunto 'Objeción a designación como refrendador'.

Profesional	Nombre
Ingeniero de Minas	Julio Hermes Hermes MEDINA PINZON (72359)

## Detalles de la solicitud

Transaccion #: 9089 - 1

Información de la solicitud Tareas de la solicitud Documentación Comentarios de la evaluación

Número de evento: 351602  
Número de radicado: 9089-1  
Fecha y hora: 17/MAY/2022 10:53:09

### Información de usuario

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
Fecha de radicación: 17/MAY/2022

Número de placa: TBM-08361

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Documentación de soporte

### Capacidad económica

Solicitantes	Clasificación de persona	¿Es declarante?	Ingreso anual	Saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta	Activo corriente	Pasivo corriente	Activo tota
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	Persona natural régimen simplificado	No	\$36.000.000,00	\$3.000.000,00			

En caso de ser persona natural - régimen simplificado, para el cálculo del saldo promedio se debe sumar el saldo que tiene la cuenta bancaria al cierre de cada día del trimestre que va reportar y este valor se divide por 90

### Refrendado por

Profesional	Nombre
Contador	JUAN DFAVID MEDINA JIMENEZ (58241)

## Detalles de la solicitud

Transaccion #: 9089 - 1

Información de la solicitud Tareas de la solicitud Documentación Comentarios de la evaluación

Número de evento: 351602  
Número de radicado: 9089-1  
Fecha y hora: 17/MAY/2022 10:53:09

### Información de usuario

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
Fecha de radicación: 17/MAY/2022

Número de placa: TBM-08361

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Documentación de soporte

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento:	NO APLICA.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#2	Nombre del documento:	9. CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#3	Nombre del documento:	1. tarjeta profesional juan david medina.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#4	Nombre del documento:	RefrendaJHMP1521846170BYC.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#5	Nombre del documento:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022

#6	Nombre del documento:	0. Certificado Contador nicolas 2022 (1).pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#7	Nombre del documento:	6. EXTRACTO BANCARIO NICOLAS DAVIVIENDA.pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#8	Nombre del documento:	8. RUT NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#9	Nombre del documento:	2. AVAL FINANCIERO DE LAS 14 SOLICITUDES DEL PROYECTO META-CUNDINAMARCA v2.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#10	Nombre del documento:	3. CERTIFICADO DE TRADICION 57535314-57536173-DAETBTMBCQMYVLMFVGM57536173.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022

#11	Nombre del documento:	4. CERTIFICACION FIDUCENTRAL ABRIL 2022.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#12	Nombre del documento:	5. CAMARA FOMAC.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022
#13	Nombre del documento:	7. CERTIFICACION DE NO DECLARANTE NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	17/MAY/2022

Tanto es así que, el proponente logra cumplir con uno de los requerimientos efectuados relativo al recorte del área de la solicitud conforme a lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos aducidos por el proponente referente a inconvenientes en la plataforma AnnA Minería para radicar la documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-4323 del 21 de abril de 2022, pues de no haberse subsanado el inconveniente causado por la no exclusión del proponente desistido, el recurrente no hubiese podido radicar documentación alguna, como en efecto lo hizo.

En ese sentido, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte del recurrente, pues no solo basta con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para la concesión del contrato minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo”.* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento al requerimiento de subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta decaería en causal de rechazo como sucedió en el presente asunto, toda vez que, el proponente no adecuó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A según los requisitos establecidos en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Igualmente, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TBM-08361, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”*  
*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”.* (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

*....”el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente*

constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópicó fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una*

*obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.".* (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma dos de los tres requerimientos efectuados, razón por la cual se hizo necesario aplicar las consecuencias jurídicas advertidas en caso de incumplimiento, siendo estas, rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[1]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[2]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones*  
*l e g a l e s .* *S e* *r e s a l t a*

*“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva*  
*n o r m a t i v i d a d .* *S e* *r e s a l t a .* *(...)*”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora, frente al argumento del recurrente de que en otras de sus solicitudes se dejaron sin efectos los autos de requerimientos por fallas en la plataforma AnnA Minería, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en el presente asunto a pesar de presentarse fallas en plataforma atribuibles a la entidad, no se dejó sin efectos el auto de requerimiento porque el inconveniente fue subsanado en la mesa de trabajo celebrada el 17 de mayo de 2022 como quedó demostrado anteriormente y dentro de los términos concedidos el proponente logró radicar la documentación con la que pretendía subsanar las falencias advertidas, que con la misma no haya cumplido con lo requerido para el Programa Mínimo Exploratorio, ni acreditara su capacidad económica, es responsabilidad única y exclusiva del proponente, no de la entidad.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08361 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle*  
*frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [ 3 ]*

Así mismo, ha explicado:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso<sup>[4]</sup>, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada las respectivas evaluaciones, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo unos términos para su cumplimiento y que si bien en principio hubo un error atribuible a la entidad al no excluir del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería al proponente al cual se le había declarado el desistimiento de la propuesta al momento en que se habilitó la plataforma para dar respuesta al auto de requerimiento, quedó demostrado que el mismo fue subsanado en la sesión con Mesa de Ayuda del 17 de mayo de 2022 y que el proponente finalmente logró dar respuesta a lo requerido dentro del término concedido, no obstante, la respuesta fue deficiente.

En consecuencia, al no ser atendido dos de los requerimientos en debida forma, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar las consecuencias jurídicas señaladas mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por último, es pertinente señalar que, en su escrito de reposición el impugnante trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, no sustenta ninguna de las causales señaladas en dicha norma; igualmente, cabe advertir que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 210-5712 del 30 diciembre de 2022 resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo un recurso de reposición, y para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando el mismo se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

***“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.***

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se ve más adelante”[5]***  
(Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-5712 del 30 de diciembre de 2022**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5712 del 30 de diciembre de 2022** por medio de la cual se rechaza se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **TBM-08361**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR- Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: DSM – Coordinador del GCM

---

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

**[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,** "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[5] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41



GGN-2023-CE-2285

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-6602 de fecha 01 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5712 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBM-08361"**, fue notificada a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía número 86062557**, mediante aviso entregado el día 18 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación el día 19 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5819 ( 16 de febrero de 2023 )

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBE-15031**"

#### LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

## I. ANTECEDENTES

Que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, radicaron el día **14/FEB/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **ACACÍAS, GUAMAL**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente N o . **T B E - 1 5 0 3 1 .**

Que mediante Auto No. AUT-210-4375 DEL 26/04/2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TBE-1 5 0 3 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 05/MAY/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4375 DEL 26/04 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación técnica de fecha **18/MAY/2022**, se determinó que:

***Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TBE-15031, se considera técnicamente viable para mineral ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 4832,2096 hectáreas, ubicadas en los municipios ACACÍAS, GUAMAL departamento de Meta. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. E l formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TBE-15031, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG-EL DIAMANTE- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial RST\_PERIMETRO\_URBANO\_PG-ACACÍAS- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Infraestructura-CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE CIUDAD PORFÍA – ACACÍAS-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado).***

zip Superposición parcial RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos-ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CPO-9-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip)  
1521 capas de RST\_CONSTRUCCION\_RURAL\_PG-Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvlqPJet4ttt9CPQpH2qeRh> Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA Meta- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 2 capas de Mapa de tierras -01137-0203- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 2256 predios rurales. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.

Que el día 18/MAYO/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

**EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBE-15031** Revisada la documentación contenida en la placa TBE-15031, radicado 8454-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4375 del 26 de abril del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente no presenta declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05- Impto. alquiler y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla.
2. El proponente no presenta certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas.
3. El proponente presenta la matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos.
4. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos.
5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. **INCOMPLETOS**.
6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente.

**AVAL FINANCIERO:** El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuará en representación legal de la empresa FOMAC SAS ESP con NIT 860.519.069 -7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central SA, firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido.

Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA **NO CUMPLE** con capacidad financiera. El proponente **NO CUMPLE** el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería. **Conclusión de la Evaluación:** El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA **NO CUMPLE** con el AUT-210-4375 del 26 de abril del 2022.

Que el día 09/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-4375 DEL 26/04/2022, dado que no cumplió con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual,

recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-4375 DEL 26/04/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TBE-15031.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TBE-15031, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

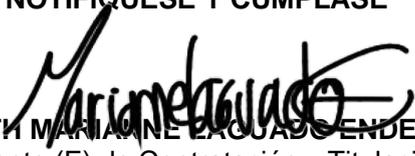
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGO ASCENDEMAN**  
Gerente (E) de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6601**

( 01/09/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5819 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBE-15031”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y **PIERRE RENE GAUTHIER**, identificado con Cédula de Extranjería No. HG222318, radicaron el día **14 /FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en los municipios de **ACACÍAS** y **GUAMAL**, en el Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBE-15031**.

Que mediante **Resolución No. 210-2657 del 9 de marzo de 2021** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031 respecto del proponente **PIERRE RENE GAUTHIER** identificado con Cédula de Extranjería No. HG222318 y se continuó el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557.

Que mediante Auto No. AUT-210-4375 DEL 26/04/2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 05/MAY/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4375 DEL 26/04/2022.

Que en evaluación técnica de fecha 18/MAY/2022, se determinó que:

*“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TBE-15031, se considera técnicamente viable para mineral ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 4832,2096 hectáreas, ubicadas en los*

municipios ACACÍAS, GUAMAL departamento de Meta. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TBE-15031, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG-EL DIAMANTE- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial RST\_PERIMETRO\_URBANO\_PG-ACACÍAS- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Infraestructura-CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE CIUDAD PORFÍA – ACACÍAS-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip) Superposición parcial RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos-ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CPO-9-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip) 1521 capas de RST\_CONSTRUCCION\_RURAL\_PG-Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvIqPJiet4ttp9CPQpH2qeRh> Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADAMeta- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 2 capas de Mapa de tierras -01137-0203- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 2256 predios rurales. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico”.

Que el día 18/MAYO/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y d e t e r m i n ó :

“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBE-15031 Revisada la documentación contenida en la placa TBE-15031, radicado 8454-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4375 del 26 de abril del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05- Impto. alquiler y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla. 2. El proponente no presenta certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas. 3. El proponente presenta la matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 4. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. INCOMPLETOS. 6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente.

AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: “FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuará en representación legal de la empresa FOMAC SAS ESP con NIT 860.519.069 -7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central SA, firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA” dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido.

Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana

*minería. Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el AUT-210-4375 del 26 de abril del 2022”.*

Que el día 09 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-4375 DEL 26/04/2022, dado que no cumplió con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TBE-15031**.

Que la **Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023** fue notificada al proponente por aviso radicado número 20232120973751, el cual fue entregado el **27 de julio de 2023**.

Que el **14 de agosto de 2023** el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023** radicado No. 20231002578812.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*(...)*

### **ANTECEDENTES**

*1. Que el día 14 de Febrero de 2018 se presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES TBE-15031**.*

*2. Que mediante No. AUT-210-4375 DEL 26/04/2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que:*

***Primero:** Diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.*

***Segundo:** diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031*

*3. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, por que en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería los días 2 y 3 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas pero en Las placas **TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBN-15511 y la TBJ-16481** tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor **PIERRE RENE GAUTHIER**, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema*



Mesa de Ayuda AnnA

3/05/22

Para: Nicolas andres y 4 más... >



---

## LV: solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

---

### Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)



[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)

---

**De:** NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA

[<smrcolombia@gmail.com>](mailto:smrcolombia@gmail.com)

**Enviado el:** martes, 3 de mayo de 2022 4:18 p. m.

**Para:** Mesa de Ayuda AnnA

[<mesadeayudaanna@anm.gov.co>](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co);

<[smrcolombia@gmail.com](mailto:smrcolombia@gmail.com)>; JULIO HERMES  
MEDINA PINZON <[juliohermes@yahoo.fr](mailto:juliohermes@yahoo.fr)>;  
Rodrigo Ortiz Lopez <[rodrigo.lopez@anm.gov.co](mailto:rodrigo.lopez@anm.gov.co)>;  
Daniela Gutierrez Roa  
<[daniela.gutierrez@anm.gov.co](mailto:daniela.gutierrez@anm.gov.co)>; Juan Antonio  
Araujo Armero <[juan.araujoa@anm.gov.co](mailto:juan.araujoa@anm.gov.co)>  
**Asunto:** solicitud asistencia mesa de ayuda  
técnica.

señores buen día,

Primero quiero agradecer por su apoyo y  
colaboración en este proceso de radicación en la  
plataforma de anna minería.

como se acordó en la primera sesión de ayuda donde  
ya se soluciono el tema de la TBN-15511, solicitó  
que se agende la nueva cita para ir solucionando las  
otras inconsistencias o problemas de las otras 12  
solicitudes.

- Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031,  
TBM-08211, TBJ-16481 tienen inicialmente el  
problema de que sigue habilitado el usuario que  
excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y  
en algunas que piden la modificación del área por el  
tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del  
sistema.

- Las placas JKP-10581, KJK-15371, JKP-11451,  
JKP-14551 no requieren capacidad económica pero  
ahí están habilitando los campos y sin eso no deja  
continuar, aparte dicen que están en zona de

*4. Que en la sesión realizada el 05 de Mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no se había realizado su exclusión como debía ser y además la parte económica presento todos los fallos posibles.*

*5. Que el día 05 de mayo de 2022 se radico en la solicitud **TBE-15031**, que con los problemas y antecedentes presentados en las placas anteriores y ya con la mesa de ayuda de anna minería se pudo evidenciar que las placas **TBE-15031** también presentaba problemas en todos los campos, que se realizó el recorte con la ayuda de la Mesa de Trabajo de Anna Minería y quedo aprobado por el sistema.*

*6. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5819 del 16 de Febrero de 2023** se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **TBE-15031** por no haber diligenciado el Formato A correctamente y capacidad económica, desconociendo que ese requerimiento fue imposible realizarlo como se debe en plataforma ya que esta tiene muchas fallas en todas mis solicitudes, todas, situación que es preocupante ya que es evidente la persecución en mi contra por parte de la funcionaria Ana María González y otros más que ya denunciamos formalmente.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **CONSTITUCION POLITICA**

**ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,

*mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (negritas fuera del texto).*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (negritas fuera del texto).*

**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (negritas fuera del texto).

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA** Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.*

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

**Artículo 3. OBJETO.** El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

## CODIGO DE MINAS

**ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de l interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar*

*refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*

**ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA.** *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

*La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.*

**ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA:** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.*

**ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA.** *La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.*

**DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014**

**Artículo 3°.** *Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la*

**autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.**

### CONCLUSIONES

1. *Que en la propuesta de contrato de concesión minera TBE-15031 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se había excluido en debida forma al señor PIERRE RENE GAUTHIER, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo no se puede por que los requerimientos se le hacen al usuario excluido y a demás siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario PIERRE RENE GAUTHIER y no a mi usuario.*
2. ***Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir como es el caso de las áreas IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X que en ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA***

	<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS</b>	<b>CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008</b>
	<b>ESTADOS</b>	<b>VERSIÓN: 2</b> Página - 8 - de 9

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA					
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10302	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM No. 116	ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4369 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10332	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 117	ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4336 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 118	ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

3. *Que como lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he visto muy afectado y dañado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan.*
4. *Como se puede observar ya han dejado sin efecto muchos requerimientos por este motivo, para así evitar el error o la ilegalidad de rechazar el área.*
5. *Que la ANM está obligada a requerir nuevamente a todas las solicitudes como ya me lo han hecho muchas veces.*

(...)"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale*

*para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TBE-15031, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 9 de junio de 2022 determinó con fundamento en la verificación financiera que, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. 210-4375 DEL 26 de abril de 2022, dado que, no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Los argumentos del recurrente se centran en que, al momento en que intentó dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera, no se había excluido en debida forma al señor PIERRE RENE GAUTHIER de la plataforma AnnA Minería, lo que generaba un vicio y anulaba ese requerimiento, manifiesta que se le ha presentado el mismo problema en otras de sus solicitudes donde también excluyeron a algunos titulares y se le requiere para diligenciar el Formato A, pero que al momento de ir a diligenciarlo no se puede porque los requerimientos se le hacen al usuario excluido y además siguen figurando en la solicitud; aduce que en este caso el requerimiento se le realiza al usuario PIERRE RENE GAUTHIER y no a su usuario.

Manifiesta que ante la imposibilidad de dar respuesta en la plataforma AnnA Minería a los requerimientos efectuados, los días 2 y 3 de mayo de 2022 solicitó al correo de Mesa de Ayuda de la ANM apoyo para dar cumplimiento a lo requerido en las placas TBM-14591, TBM-08361, **TBE-15031**, TBM-08211, TBN-15511 y la TBJ-16481 por el inconveniente de que seguía habilitado el usuario excluido y que en algunas solicitaban la modificación del área por el tema del río, lo cual no podía realizar porque el sistema lo sacaba.

Aduce que, en la sesión del 5 de mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no se había realizado su exclusión como debía hacerse y que además la parte económica presentaba todos los fallos posibles, sin embargo, con el apoyo de la mesa de trabajo de AnnA se realizó el recorte del área y quedó aprobado por el sistema. Por otro lado, hace referencia a otras de sus propuestas de contrato de concesión en las cuales a través de estado No. 102 del 9 de junio de 2022 se notificaron providencias por medio de las cuales se dejaron sin efectos autos de requerimientos expedidos dentro de las mismas.

En ese sentido sea lo primero indicar que, a través del AUTO No. 210-4375 del 26 de abril del 2022 se realizaron dos requerimientos, el primero de orden técnico referente al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y el segundo de orden económico concerniente al diligenciamiento de la información que soporta la capacidad económica en la plataforma AnnA Minería.

En el presente asunto se evidencia que, en la sesión con Mesa de Ayuda del 5 de mayo de 2022 el proponente logró dar respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería a los requerimientos efectuados a través del auto antes mencionado; que evaluada la documentación allegada en la evaluación técnica del 18 de mayo de 2022 se determinó que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A, cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM; no obstante, en la evaluación económica de la misma fecha se estableció que con la documentación allegada el proponente no logró acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual se expidió la Resolución No. 5819 del 16 de febrero de 2023 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de

c o n c e s i ó n .

Así es que, de acuerdo con lo anterior, se precisa al recurrente que el motivo de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato fue el cumplimiento defectuoso de la capacidad económica, y no lo relacionado con el Formato A, tal como erróneamente lo afirma en su escrito de reposición.

Teniendo en cuenta que el motivo para declarar el desistimiento de la presente solicitud se debió al no cumplimiento del requerimiento referente a la acreditación de la capacidad económica, el día 24 de agosto de 2023 se realizó nuevamente evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031, en la cual se determinó:

(...)

**RECURSO DE REPOSICIÓN - EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBE-15031**

*El día 24 de agosto de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031 (radicado No. 8454-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5819 del 16 de febrero de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031, y se observó lo siguiente:*

*El día 14 de febrero de 2018 el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, ubicado en los municipios de ACACÍAS, GUAMAL, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. TBE-15031.*

*El día 12 de diciembre de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. TBE-15031, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Mediante Auto No. 210-24375 del 26 de abril de 2022, notificado en el Estado 074 del 29 de abril de 2022, se requirió al proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. TBE-15031 con fundamento en la evaluación económica del 12 de diciembre de 2021 y se le solicitó:*

**“...Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:**

*A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.*

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.*

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018...”

**El día 05 de mayo de 2022**, mediante el evento No. 348204, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador.
2. Certificado de Ingresos por Contador Publico.
3. Extractos Bancarios.
4. Registro Único Tributario DIAN/RUT.
5. Aval financiero.

**El 18 de mayo de 2022** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

‘... Revisada la documentación contenida en la placa TBE-15031, radicado 8454-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4375 del 26 de abril del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presento declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05-Impto. renta y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla. 2. El proponente no presento certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas. 3. El proponente presento matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 4. El proponente no presento el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. INCOMPLETOS. 6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: “FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA” dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería. Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE

GUEVARA NO CUMPLE con el AUT-210-4375 del 26 de abril del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4375 del 26 de abril de 2022 se encuentra lo siguiente:

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta debidamente presentada, del año gravable 2020.</i></p> <p><i>El proponente no presento declaración de renta año gravable 2020 y de acuerdo con el RUT allegado tiene la obligación 05-Impto. renta y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla. No cumple.</i></p>		<b>X</b>
<i>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador publico titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal 2020, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</i></p> <p><i>El proponente no allega certificado de ingresos, en su lugar allega documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversion futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre.</i></p> <p><i>Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente. No cumple.</i></p>		<b>X</b>
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar al proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente allega tarjeta profesional 132787-T a nombre del contador Juan David Medina Jimenez la cual no es posible validar ya que el proponente no allego certificado de ingresos. No cumple.</i></p>		<b>X</b>
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos</i>		<b>X</b>

<p>(n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>relacionados en la propuesta o del requerimiento.</p> <p>El proponente no allego antecedentes disciplinarios del contador David Medina Jimenez, que firma los documentos relacionados en la propuesta. No cumple.</p>		
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allega RUT con fecha de generación del documento 13 de noviembre de 2019 fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de subsanación de los documentos, 05 de mayo de 2022; por lo que se valida RUT EN LINEA</p> <p><a href="https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces">https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces</a></p> <p>y se evidencia que el proponente se encuentra activo, sin embargo no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente. No cumple</p>		X
<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allego extracto bancario de Davivienda correspondiente al mes de marzo de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la subsanación fue el 05 de mayo de 2022, hicieron falta los extractos de los meses de febrero y abril de 2022. No cumple.</p>		X
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera dado que el proponente no presentó certificado de ingresos, en su lugar allegó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que:</p> <p>La resolución 352 de 2018 requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia</li> </ol>		X

	<p><i>simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.</i></p> <p><i>2. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito y el documento presentado no es certificado de ingresos, ni aval bancario presentado por entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de colombia, por lo cual no se realiza en análisis del indicador de suficiencia financiera No cumple.</i></p>		
<i>Aval financiero</i>	<p><i>El proponente allega documentos mediante los cuales el señor FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando como representante legal de a empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo requerido en la resolución 352 de 2018 en el artículo 5, parágrafo 1 el documento presentado no cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y adicionalmente no fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de colombia por lo cual no se valida. No cumple.</i></p>		<b>X</b>

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:*

- El proponente no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que : no allego en su totalidad los extractos bancarios, no se valida la tarjeta profesional toda vez que no allegó certificado de ingresos y no se puede validar*

*quien lo firma, El proponente no presentó certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en la ley 43 de 1990 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que en su lugar presentó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado toda vez que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente. El proponente presentó documento que menciona que tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado toda vez que no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, parágrafo 1 de la Resolución No. 352 de 2018, el documento allegado de FOMAC S. A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 en el cual extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA no cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y adicionalmente no fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia por lo cual no se valida.*

- *No se realiza evaluación de los indicadores dado que el proponente no presentó certificado de ingresos, en su lugar allegó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente y no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia*

*Por lo tanto esta evaluación determina y corrobora que el proponente NO CUMPLE cumple con los requerimientos realizados mediante el Auto 210-4375 del 16 de abril de 2022.*

### **CONCLUSION FINAL**

*El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE el Auto de Requerimiento 210-4375 del 26 de abril de 2022, notificado en el Estado 074 del 29 de abril de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

*(...)"*

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 18 de mayo de 2022, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023, corroborándose que, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLIÓ con el Auto de Requerimiento No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, dado a que no allegó en debida forma los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica según el artículo 4º de la resolución No. 352 de 2018.

Igualmente, se realizaron las respectivas consultas al interior de la entidad, informándose por parte de Mesa de Ayuda Anna lo siguiente:

*"Dando alcance al correo anterior, nos permitimos ampliar la información relacionada con la consulta efectuada en los siguientes términos: Se adelantaron sesiones en línea con el usuario los días 5 y 17 de mayo de 2022; en desarrollo de las sesiones se realizaron las gestiones técnicas pertinentes, con lo cual, el proponente quedó plenamente habilitado para dar respuesta a los requerimientos efectuados.*

*Al validar en el sistema, se evidencia que:*

*Placa TBE-15031*

*Respuesta del requerimiento radicada el día 05/MAY/2022 a las 11:52:36 horas con el evento 348204*

## Q Información del evento

Número de evento: 346204  
Número de radicado: 8454-1  
Fecha y hora: 05/MAY/2022 11:52:36

### Información de usuario

Radicada por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	Solicitante:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
Fecha de radicación:	05/MAY/2022		

Número de placa: TBE-15031

Información de la solicitud  Detalles del área  Información técnica  Información económica

### Documentación de soporte

#### Documentación de soporte

#1	Nombre del documento:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#2	Nombre del documento:	9. CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#3	Nombre del documento:	1. tarjeta profesional juan david medina.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022

(...)"

En ese sentido, se evidencia que en la sesión realizada con Mesa de Ayuda de la ANM el día 5 de mayo de 2022 se logró subsanar la falencia advertida en la plataforma AnnA Minería, referente a la no exclusión del proponente PIERRE RENE GAUTHIER y que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA logró radicar dentro de los términos concedidos la documentación con la cual pretendía dar respuesta al Auto No. 210-4375 del 26 de abril de 2022, como se aprecia en las siguientes

## Detalles de la solicitud

Transacción #: 8454 - 1

[Información de la solicitud](#)
[Tareas de la solicitud](#)
[Documentación](#)
[Comentarios de la evaluación](#)

**Número de evento:** 348204  
**Número de radicado:** 8454-1  
**Fecha y hora:** 05/MAY/2022 11:52:36

### Información de usuario

**Radicada por:** NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)      **Solicitante:** NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
**Fecha de radicación:** 05/MAY/2022

**Número de placa:** TBE-15031

[Información de la solicitud](#)
[Detalles del área](#)
[Información técnica](#)
[Información económica](#)
[Documentación de soporte](#)

Estimativo de inversión, idoneidad laboral e idoneidad ambiental para una propuesta de contrato de concesión

**Área de la solicitud (Ha):** 4.825,4250  
  
**Minerales seleccionados:** Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO, Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA  
  
**Salario Mínimo Mensual Legal Vigente:** \$ 1.000.000,00  
  
**Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV):** \$ 33.333,33

Fase	Actividades exploratorias (SMDLV)	SMDLV	Inversión mínima (COP)	Estimativo de inversión (SMDLV)	Año de ejecución de las actividades	Año de entrega de información a la ANM	Idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad)
Actividades exploratorias (SMDLV)							
I	Revisión bibliográfica	60	\$ 1.999.999,80	60,00	1	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Contactos con la comunidad y enfoque social	160	\$ 5.333.332,80	160,00	1	3	Trabajador social o Comunicador o Antropólogo
I	Base topográfica del área	3.009,33	\$ 100.310.989,97	3.009,33	1	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Cartografía geológica	9.103,98	\$ 303.465.969,65	9.103,98	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Excavación de trincheras y apiques	420	\$ 13.999.998,60	420,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Geoquímica y otros análisis	5.800	\$ 193.333.314,00	5.800,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Geofísica	510	\$ 16.999.998,30	510,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Estudio de dinámica fluvial del cauce	0	\$ 0,00	0,00	1		-

I	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0	\$ 0,00	0,00	1		-
II	Pozos y Galerías Exploratorias	0	\$ 0,00	0,00	2		-
II	Perforaciones profundas	135.301,87	\$ 4.510.061.882,33	135.301,87	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
II	Muestreo y análisis de calidad	970	\$ 32.333.330,10	970,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
II	Estudio geotécnico	360	\$ 11.999.998,80	360,00	2	3	Geotecnista
II	Estudio Hidrológico	255	\$ 8.499.999,15	255,00	2	3	Hidrologo
II	Estudio Hidrogeológico	255	\$ 8.499.999,15	255,00	2	3	Hidrogeologo
III	Evaluación del modelo geológico	2.899,33	\$ 96.644.323,67	2.899,33	3	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
III	Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allegue)	0	\$ 0,00	0,00	3	3	-
Sub-total		159.104,51	\$ 5.303.483.136,32	159.104,51			

Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)

	Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	\$ 3.333.333,00	100,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Aguas Lluvias	10	\$ 333.333,30	10,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Aguas Residuales Domesticas	130	\$ 4.333.332,90	130,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Cuerpos de Agua	483,22	\$ 16.107.331,72	483,22	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Material Particulado y Gases	289,93	\$ 9.664.332,37	289,93	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo del Ruido	110	\$ 3.666.666,30	110,00	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Combustibles	210	\$ 6.999.999,30	210,00	2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Taludes	366,61	\$ 12.220.332,11	366,61	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Accesos	249,13	\$ 8.304.332,50	249,13	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Residuos Solidos	483,22	\$ 16.107.331,72	483,22	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	1.932,88	\$ 64.429.326,89	1.932,88	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo,Geologo,Ing. Civil,Ing. Ambiental
	Manejo de Fauna y Flora	2.899,33	\$ 96.644.323,67	2.899,33	1,2		Ingeniero forestal, Ecologo o Biologo
	Plan de Gestión Social	200	\$ 6.666.666,00	200,00	1,2		Trabajador social o Comunicador o Antropologo
	capacitación de Personal	50	\$ 1.666.666,50	50,00	1,2		Trabajador social o Comunicador o Antropologo
	Contratación de Mano de Obra no Calificada	25	\$ 833.333,25	25,00	1,2		Trabajador social o Comunicador o Antropologo
	Rescate Arqueológico	200	\$ 6.666.666,00	200,00	1,2		Arquelogo

<b>Manejo de Hundimientos</b>	0	\$ 0,00	0,00	2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
Sub-total	7.739,32	\$ 257.977.307,54	7.739,32			
Total	166.843,83	\$ 5.561.460.443,85	166.843,83			

#### Total de inversión por año

Actividad	Inversión año 1	Inversión año 2	Inversión año 3	Inversión total
Actividades exploratorias (SMDLV)	3.229,330	152.975,850	2.899,330	159.104,51
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)	3.884,660	3.854,660	0,000	7.739,32
Total SMDLV	7.113,990	156.830,510	2.899,330	166.843,83
Total COP \$	\$ 237.132.976,287	\$ 5.227.683.143,899	\$ 96.644.323,669	\$ 5.561.460.443,86
Valor de la póliza Mineroambiental SMDLV	355,699	7.841,526	144,966	8.342,19
Valor de la póliza Mineroambiental en (COP \$)	\$ 11.856.648,814	\$ 261.384.157,195	\$ 4.832.216,183	\$ 278.073.022,19

#### Refrendado por

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta/trámite presentada(o) por el solicitante/titular que me esta designando como refrendador.

Adicionalmente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, ésta no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.

- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante/titular.

- Cuando un solicitante o titular se encuentre el proceso de radicación de una propuesta de contrato de concesión o trámite en el que se requiera refrendador, deberá anexar el documento en el cual el profesional refrendador manifieste su aceptación para adelantar los documentos técnicos correspondientes al trámite que se adelante.

- El profesional refrendador, indicado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones cuando se realice la refrendación de una solicitud o trámite.\*

\*Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) con el asunto 'Objeción a designación como refrendador'.

Profesional	Nombre
Ingeniero de Minas	Julio Hermes Hermes MEDINA PINZON (72359)

Acepto los Términos de referencia y las Guías Minero-Ambientales aplicables a este trámite.

## Detalles de la solicitud

Transacción #: 8454 - 1

Información de la solicitud

Número de evento: 348204  
 Número de radicado: 8454-1  
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 11:52:36

#### Información de usuario

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)      Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: TBE-15031

Capacidad económica

Solicitantes	Clasificación de persona	¿Es declarante?	Ingreso anual	Saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta	Activo corriente	Pasivo
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	Persona natural régimen simplificado	No	\$30.000.000,00	\$3.000.000,00		

En caso de ser persona natural - régimen simplificado, para el cálculo del saldo promedio se debe sumar el saldo que tiene la cuenta bancaria al cierre de cada día del trimestre que va reportar y este valor se divide por 90

Refrendado por

Profesional	Nombre
Contador	JUAN DFAVID MEDINA JIMENEZ (58241)

## Detalles de la solicitud

### Transaccion #: 8454 - 1

Información de la solicitud Tareas de la solicitud Documentación Comentarios de la evaluación

Número de evento: 348204  
 Número de radicado: 8454-1  
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 11:52:36

#### Información de usuario

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)      Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: TBE-15031

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Documentación de soporte

#### Documentación de soporte

#1	Nombre del documento:	<a href="#">NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf</a>
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#2	Nombre del documento:	<a href="#">9. CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf</a>
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#3	Nombre del documento:	<a href="#">1. tarjeta profesional juan david medina.pdf</a>
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#4	Nombre del documento:	<a href="#">RefrendaJHMP1521846170BYC.pdf</a>
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#5	Nombre del documento:	<a href="#">NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf</a>
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)

#6	Nombre del documento:	0. Certificado Contador nicolas 2022 (1).pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#7	Nombre del documento:	6. EXTRACTO BANCARIO NICOLAS DAVIVIENDA.pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#8	Nombre del documento:	8. RUT NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#9	Nombre del documento:	2. AVAL FINANCIERO DE LAS 14 SOLICITUDES DEL PROYECTO META-CUNDINAMARCA v2.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022

Tanto es así que, con la documentación aportada el proponente logró subsanar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A como quedó determinado en la evaluación técnica de fecha 18 de mayo de 2022. Así las cosas, no son de recibo los argumentos aducidos por el proponente referente a inconvenientes en la plataforma para radicar documentación.

En ese sentido, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte del recurrente, pues no solo basta con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanan las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo”.* (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TBE-15031, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”6*

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad*

que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>8</sup> En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó: En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la*

*observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma uno de los requerimientos efectuados, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[1]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[2]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a*

*“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. S e r e s a l t a . (...)*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora, frente al argumento del recurrente de que en otras de sus solicitudes se dejaron sin efectos los autos de requerimientos por fallas en la plataforma AnnA Minería, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en el presente asunto a pesar de presentarse fallas en plataforma atribuibles a la entidad, no se dejó sin efectos el auto de requerimiento porque el inconveniente fue subsanado en la mesa de trabajo celebrada el 5 de mayo de 2022 como quedó demostrado anteriormente y dentro de los términos concedidos el proponente logró radicar la documentación con la que pretendía subsanar las falencias advertidas, que con la misma no haya logrado acreditar su capacidad económica es responsabilidad única y exclusiva del proponente no de la entidad.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBE-15031 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [ 3 ]*

Así mismo, ha explicado:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a*

*fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”*

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso<sup>[4]</sup>, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada las respectivas evaluaciones, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo unos términos para su cumplimiento y que si bien en principio hubo un error atribuible a la entidad al no excluir del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería al proponente al cual se le había declarado el desistimiento de la propuesta al momento en que se habilitó la plataforma para dar respuesta al auto de requerimiento, quedó demostrado que el mismo fue subsanado en la sesión con Mesa de Ayuda del 5 de mayo de 2022 y que el proponente finalmente logró dar respuesta a lo requerido dentro del término concedido, no obstante, la respuesta fue deficiente.

En consecuencia, al no ser atendido uno de los requerimientos en debida forma, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica señalada mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por último, es pertinente señalar que, en su escrito de reposición el impugnante trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, no sustenta ninguna de las causales señaladas en dicha norma; igualmente, cabe advertir que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023 resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo un recurso de reposición, y para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando el mismo se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

***“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.***

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se ve más adelante**”[5]*  
(Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5819 del 16 de febrero de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TBE-15031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA NIÑO DE JULIÁN ERDMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR- Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: DSM - Coordinador del GCM

---

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[5] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41



GGN-2023-CE-2284

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-6601 de fecha 01 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5819 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBE-15031"**proferida dentro del expediente TBE-15031., fue notificada a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía número **86062557**, mediante aviso entregado el día 18 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación el día 19 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5306**

**13/JUL/2022**

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **I. ANTECEDENTES**

Que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, radicó el día **22/FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en los municipios de **VILLAVICENCIO, EL CALVARIO** y **RESTREPO**, departamento del **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBM-08211**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022 notificado mediante estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que:

**Primero:** Diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**Segundo:** diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211.

Que el proponente el día 5 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4402 del 27 de abril de 2022.

Que el día **18/MAY/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-08211** y se determinó que:

**"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TBM-08211 para ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Página 3 de 5 Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 4945,9101 hectáreas, ubicada en los municipios de EL CALVARIO, RESTREPO Y VILLAVICENCIO, departamento de META. De acuerdo al AUT-210-4402 DEL 27/04/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. SE EVIDENCIA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG\_MONFORT. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para**

**poder realizar sus actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente".**

Que en evaluación económica de fecha **18/MAY/2022**, se determinó que

**EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-08211 Revisada la documentación contenida en la placa TBM-08211, radicado 9163-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:**

**1. El proponente no presenta declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05- Impto. alquiler y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla .**

**2. El proponente no presenta certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas.**

**3. El proponente presenta la matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos .**

**4. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos .**

**5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. INCOMPLETOS .**

**6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuará en representación legal de la empresa FOMAC SAS ESP con NIT 860.519.069 -7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central SA, firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido.**

**Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería .**

**Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022 .**

Que el día 9 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo

dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-08211**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TBM-08211**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBM-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6603

( 01/09/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5306 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBM-08211”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

### ANTECEDENTES

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86.062.557** y **PIERRE RENE GAUTHIER**, identificado con pasaporte No. **HG222318**, radicaron el día **22/FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en los municipios de **VILLAVICENCIO, EL CALVARIO y RESTREPO**, departamento del **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBM-08211**.

Que mediante **Resolución No. 210-1780 del 28 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto del señor **PIERRE RENE GAUTHIER**, identificado con pasaporte No. HG222318 y continuar con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente a los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con C.C No. 86062557 y **PIERRE RENE GAUTHIER** identificado con C.E HG222318, el día 31 de agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-04057 y CNE-VCT-GIAM-04058, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 15 de septiembre de 2021, lo anterior conforme constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03787 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022** notificado mediante estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que:

***“Primero:** Diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.***

***Segundo:** Diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, **so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211”.***

Que el proponente el día 5 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4402 del 27 de **a b r i l** **d e** **2 0 2 2** .

Que el día 18/MAY/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211 **y** **s e** **d e t e r m i n ó** **q u e :**

***“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TBM-08211 para ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y***

*Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 4945,9101 hectáreas, ubicada en los municipios de EL CALVARIO, RESTREPO Y VILLAVICENCIO, departamento de META. De acuerdo al AUT-210-4402 DEL 27/04/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería"... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. SE EVIDENCIA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG\_MONFORT. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente".*

Que en evaluación económica de fecha 18/MAY/2022, se determinó que:

*"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-08211 Revisada la documentación contenida en la placa TBM-08211, radicado 9163-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:*

*1. El proponente no presenta declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05- Impto. alquiler y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla.*

*2. El proponente no presenta certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas.*

*3. El proponente presenta la matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos.*

*4. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos.*

*5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. INCOMPLETOS.*

*6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuará en representación legal de la empresa FOMAC SAS ESP con NIT 860.519.069 -7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central SA, firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido.*

*Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES*

*RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería.*

*Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el AUT- 210 -4402 del 27 de abril del 2022.”*

Que el día 9 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-4402 del 27 de abril del 2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TBM-08211**.

Que la **Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022** fue notificada personalmente al proponente el día **veintidós (22) de julio de 2022**, conforme a constancia de notificación personal.

Que el 4 de agosto de 2022 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022** radicado No. 20221002001682.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*(...)*

### **ANTECEDENTES**

*(...)*

*3. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, por que en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería el día 3 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas pero en Las placas **TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 y la TBN-15511** tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor **PIERRE RENE GAUTHIER**, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema*



STRATEGICAL MINERAL RE... 3/05/22  
Para: Mesa y 5 más... >

## solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

señores buen dia,

Primero quiero agradecer por su apoyo y colaboración en este proceso de radicación en la plataforma de anna minería.

como se acordó en la primera sesión de ayuda donde ya se soluciono el tema de la TBN-15511, solicitó que se agende la nueva cita para ir solucionando las otras inconsistencias o problemas de las otras 12 solicitudes.

- Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca

4. Que en la sesión realizada el 5 de Mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no se había realizado su exclusión como debía ser y además la parte económica presento todos los fallos posibles.

5. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5306 del 13 JULIO de 2022** se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **TBM-08211** por no haber diligenciado el Formato A correctamente, desconociendo que ese requerimiento la plataforma tiene muchas fallas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### CONSTITUCION POLITICA

**ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negritas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negritas fuera del texto).

**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negritas fuera del texto).

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 2o.** OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

**ARTICULO 69.** CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 del a Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

**Artículo 3. OBJETO.** El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

## CODIGO DE MINAS

**ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de l interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

**ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

*La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.*

**ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA:** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.*

**ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA.** *La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.*

#### **DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014**

**Artículo 3°.** *Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.*

#### **CONCLUSIONES**

1. *Que en la propuesta de contrato de concesión minera TBM-08211 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se*

había excluido en debida forma al señor PIERRE RENE GAUTHIER, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo no se puede por que los requerimientos se le hacen al usuario excluido y a demás siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario PIERRE RENE GAUTHIER y no a mi usuario.

- Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir como es el caso de las áreas IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X que en **ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**

		<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES</b>			CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
					VERSIÓN: 2
					Página - 8 - de 9
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA					ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10302	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM No. 116	ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4369 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10332	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 117	ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 118	ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022

- Que como lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he visto muy afectado y dañado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan.
- Como se puede observar ya han dejado sin efecto muchos requerimientos por este motivo, para así evitar el error o la ilegalidad de rechazar el área.

(...)"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TBM-08211, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 9 de junio de 2022 determinó con fundamento en la verificación financiera que, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022 dado que, no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Los argumentos del recurrente se centran en que, al momento en que intentó dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera, no se había excluido en debida forma al señor PIERRE RENE GAUTHIER de la plataforma AnnA Minería, lo que generaba un vicio y anulaba ese requerimiento, manifiesta que se le ha presentando el mismo problema en otras de sus solicitudes donde también excluyeron a algunos titulares y se le requiere para diligenciar el Formato A, pero que al momento de ir a diligenciarlo no se puede porque los requerimientos se le hacen al usuario excluido y además siguen figurando en la solicitud; aduce que en este caso el requerimiento se le realiza al usuario PIERRE RENE GAUTHIER y no a su usuario.

Manifiesta que ante la imposibilidad de dar respuesta en la plataforma AnnA Minería a los requerimientos efectuados, el día 3 de mayo de 2022 solicitó al correo de Mesa de Ayuda de la ANM apoyo para dar cumplimiento a lo requerido en las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, **TBM-08211**, TBJ-16481 y la TBN-15511 y que la sesión fue realizada el 5 de mayo de 2022. Igualmente, hace referencia a otras de sus propuestas de contrato de concesión en las cuales a través de estado No. 102 del 9 de junio de 2022 se notificaron providencias por medio de las cuales se dejaron sin efectos autos de requerimientos expedidos dentro de las mismas.

En ese sentido sea lo primero indicar que, a través del AUTO No. 210-4402 del 27 de abril del 2022 se realizaron dos requerimientos, uno de orden económico concerniente al diligenciamiento de la información que soporta la capacidad económica y el segundo de orden técnico referente al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería.

En el presente asunto se evidencia que, en la sesión con Mesa de Ayuda del 5 de mayo de 2022 el proponente logró dar respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería a los requerimientos efectuados a través del auto antes mencionado; que evaluada la documentación allegada en la evaluación técnica del 18 de mayo de 2022 se determinó que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A, cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM; no obstante, en la evaluación económica de la misma fecha se estableció que con la documentación allegada el proponente no logró acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual se expidió la Resolución No. 5306 del 13 de julio de 2022 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así es que, de acuerdo con lo anterior se precisa al recurrente que el motivo de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato, fue el cumplimiento defectuoso de la capacidad económica, y no lo relacionado con el Formato A, tal como erróneamente lo afirma en su escrito de reposición.

Teniendo en cuenta que el motivo para declarar el desistimiento de la presente solicitud se debió al no cumplimiento del requerimiento referente a la acreditación de la capacidad económica, el día 21 de junio de 2023 se realizó nuevamente evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211, en la cual se determinó:

(...)

***RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-08211***

**El día 26 de junio de 2023** se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211 (radicado No. 9163-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5306 del 13 de julio de 2022 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211, y se observó lo siguiente:

**El día 22 de febrero del 2018** el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No 86062557, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, MINERALES PRECIOSOS NCP, ubicado en los municipios de VILLAVICENCIO, EL CALVARIO y RESTREPO, departamento del Meta, a la cual le correspondió el expediente No. TBM-08211.

**El día 14 de marzo de 2022** se realizó evaluación económica al expediente determinándose que el proponente de la placa TBM-08211 de fecha 22/02/2018 debe diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.

**Mediante Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022**, notificado en el Estado 074 del 29 de abril de 2022, se requirió al proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. TBM-08211 con fundamento en la evaluación económica del 14 de marzo de 2022 y se le solicitó:

**“...Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:**

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018...”

**El día 05 de mayo de 2022**, mediante el evento No. 348206, el proponente allega documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

*Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.*

1. *Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador.*
2. *Certificado de Ingresos por Contador Publico.*
3. *Extractos Bancarios.*
4. *RUT.*
5. *Aval financiero.*
6. *Certificado de Existencia y Representación Legal a nombre de FOMAC S.A.S.*

**El 18 de mayo de 2022** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“... Revisada la documentación contenida en la placa TBM-08211, radicado 9163-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presento declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05-Impto. renta y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla. 2. El proponente no presento certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas. 3. El proponente presento matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 4. El proponente no presento el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. **INCOMPLETOS**. 6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente. **AVAL FINANCIERO**: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: “FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA” dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA **NO CUMPLE** con capacidad financiera. El proponente **NO CUMPLE** el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería. **Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el AUT-210-4402 del 27 de abril del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...**”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4402 del 27 de abril de 2022 se encuentra lo siguiente:

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Declaración de renta debidamente	De acuerdo con el Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022, al proponente se le		X

<p>presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2020.</p> <p>El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA no presento declaración de renta año gravable 2020. No cumple.</p>		
<p>certificado(s) de ingreso (s) expedido(s) y firmado (s) por contador publico titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020.</p> <p>El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA no presento certificación de ingresos, en su lugar presenta certificación de aval financiero el cual no es valido como certificación de ingresos. No cumple.</p>		X
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.</p> <p>El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA presenta matricula profesional 132787-T del contador Juan David Medina Jimenez, quien firmo la certificación del aval financiero, en lugar de la certificación de ingresos. No cumple.</p>		X
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación de ingresos.</p> <p>El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Juan David Medina Jimenez, quien firmo la certificación del aval financiero, en lugar de la certificación de ingresos. No cumple.</p>		X
<p>Extractos bancaarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento.</p> <p>El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA presenta extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022, hacen falta los meses de enero y febrero de 2022 por lo tanto estan incompletos. No cumple.</p>		X



<p><i>Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA". En este caso debería ser la Fiduciaria Central S.A. quien emita directamente el aval financiero al proponente para acreditar la propuesta de contrato de concesion TBM-08211 y no el señor FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S. P. No cumple.</i></p>		
--	--	--

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:*

- *Conforme con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019 se valida el RUT en línea, Registro único Tributario.*
- *El proponente no presentó declaración de renta año gravable 2020.*
- *El proponente no presentó certificación de ingresos, en su lugar presenta certificación de aval financiero el cual no es válido como certificación de ingresos.*
- *No se valida el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Juan David Medina Jimenez, quien firmo la certificación del aval financiero ya que este documento no se puede presentar en lugar de la certificación de ingresos.*
- *El proponente presenta extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022, hacen falta los meses de enero y febrero de 2022 por lo tanto estan incompletos.*
- *Realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con la capacidad financiera. El resultado del indicador es 0,0, el resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería.*
- *El proponente allego aval financiero en el cual es una persona jurídica quien lo respalda, lo cual no es valido, dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA". En este caso debería ser la Fiduciaria Central S.A. quien emita directamente el aval financiero al proponente para acreditar la propuesta de contrato de concesion TBM-08211 y no el señor FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P.*

*NOTA: En la evaluación económica del 18 de mayo de 2022 no se debió evaluar el indicador de suficiencia financiera toda vez que los documentos presentados como aval financiero no son validos, tambien se observa que el valor registrado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en el concepto ingreso anual no corresponde al valor que reposa en los documentos del aval financiero.*

*Por lo tanto esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con el requerimiento hecho mediante el Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022.*

**CONCLUSION FINAL**

*El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4402 del 27 de abril de 2022, notificado en el Estado 074 del 29 de abril de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumple con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 18 de mayo de 2022, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022, corroborándose que, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLIÓ con el Auto de Requerimiento No. 210-4402 del 27 de abril de 2022, dado a que no allegó en debida forma los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica según el artículo 4º de la resolución No. 352 de 2018.

Igualmente, se realizaron las respectivas consultas al interior de la entidad, informándose por parte de Mesa de Ayuda AnnA lo siguiente:

*“Dando alcance al correo anterior, nos permitimos ampliar la información relacionada con la consulta efectuada en los siguientes términos: Se adelantaron sesiones en línea con el usuario los días 5 y 17 de mayo de 2022; en desarrollo de las sesiones se realizaron las gestiones técnicas pertinentes, con lo cual, el proponente quedó plenamente habilitado para dar respuesta a los requerimientos efectuados.*

*Al validar en el sistema, se evidencia que:*

*Placa TBM-08211*

*Respuesta del requerimiento radicada el día 05/MAY/2022 a las 12:03:21 horas con el evento 348206*

## Q Información del evento

Número de evento: 349206  
Número de radicado: 9163-1  
Fecha y hora: 05/MAY/2022 12:03:21

### Información de usuario

Radicada por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	Solicitante:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
Fecha de radicación:	05/MAY/2022		

Número de placa: TBM-08211

Información de la solicitud  Detalles del área  Información técnica  Información económica

### Documentación de soporte

#### Documentación de soporte

#1	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf Certificado de existencia y representación legal NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022
#2	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	9. CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf Fotocopia documento de identificación NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022
#3	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	1. tarjeta profesional juan david medina.pdf Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022

(...)"

En ese sentido, se evidencia que en la sesión realizada con Mesa de Ayuda de la ANM el día 5 de mayo de 2022 se logró subsanar la falencia advertida en la plataforma AnnA Minería, referente a la no exclusión del proponente PIERRE RENE GAUTHIER y que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA logró radicar dentro de los términos concedidos la documentación con la cual pretendía dar respuesta al Auto No. 210-4402 del 27 de abril de 2022, como se aprecia en las siguientes imágenes :

Transacción #: 9163 - 1

Información de la solicitud | Tareas de la solicitud | Documentación | Comentarios de la evaluación

Número de evento: 348206  
 Número de radicado: 9163-1  
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 12:03:21

Información de usuario

Radcada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: TBM-08211

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica | Documentación de soporte

Estimativo de inversión, idoneidad laboral e idoneidad ambiental para una propuesta de contrato de concesión

Área de la solicitud (Ha): 4 938,3757

**Minerales seleccionados:** Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO, Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente: \$ 1.000.000,00  
 Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV): \$ 33.333,33

Fase	Actividades exploratorias (SMDLV)	SMDLV	Inversión mínima (COP)	Estimativo de inversión (SMDLV)	Año de ejecución de las actividades	Año de entrega de información a la ANM	Idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad)
Actividades exploratorias (SMDLV)							
I	Revisión bibliográfica	60	\$ 1.999.999,80	60,00	1	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Contactos con la comunidad y enfoque social	160	\$ 5.333.332,80	160,00	1	3	Trabajador social o Comunicador o Antropólogo
I	Base topográfica del área	3.077,54	\$ 102.584.656,41	3.077,54	1	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Cartografía geológica	9.308,61	\$ 310.286.968,97	9.308,61	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Excavación de trincheras y apiques	420	\$ 13.999.998,60	420,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Geoquímica y otros análisis	5.960	\$ 198.666.646,80	5.960,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Geofísica	510	\$ 16.999.998,30	510,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
I	Estudio de dinámica fluvial del cauce	0	\$ 0,00	0,00	1		-
I	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0	\$ 0,00	0,00	1		-
II	Pozos y Galerías Exploratorias	0	\$ 0,00	0,00	2		-
II	Perforaciones profundas	138.485,09	\$ 4.616.169.205,05	138.485,09	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
II	Muestreo y análisis de calidad	990	\$ 32.999.996,70	990,00	2	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
II	Estudio geotécnico	360	\$ 11.999.998,80	360,00	2	3	Geotecnista
II	Estudio Hidrológico	255	\$ 8.499.999,15	255,00	2	3	Hidrologo
II	Estudio Hidrogeológico	255	\$ 8.499.999,15	255,00	2	3	Hidrogeologo
III	Evaluación del modelo geológico	2.967,54	\$ 98.917.990,11	2.967,54	3	3	Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo
III	Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allegue)	0	\$ 0,00	0,00	3	3	-
	Sub-total	162.808,78	\$ 5.426.958.790,64	162.808,78			

Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)							
Fase	Actividades Ambientales	SMDLV	Inversión mínima (COP)	Estimativo de inversión (SMDLV)	Año de ejecución de las actividades	Año de entrega de información a la ANM	Idoneidad ambiental
	Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	\$ 3.333.333,00	100,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Aguas Lluvias	10	\$ 333.333,30	10,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Aguas Residuales Domesticas	130	\$ 4.333.332,90	130,00	1		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Cuerpos de Agua	494,59	\$ 16.486.331,68	494,59	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Material Particulado y Gases	296,75	\$ 9.891.665,68	296,75	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo del Ruido	110	\$ 3.666.666,30	110,00	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Combustibles	210	\$ 6.999.999,30	210,00	2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Taludes	372,29	\$ 12.409.665,43	372,29	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Accesos	253,11	\$ 8.436.999,16	253,11	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Residuos Sólidos	494,59	\$ 16.486.331,68	494,59	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	1.978,36	\$ 65.945.326,74	1.978,36	1,2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Manejo de Fauna y Flora	2.967,54	\$ 98.917.990,11	2.967,54	1,2		Ingeniero forestal, Ecologo o Biologo
	Plan de Gestión Social	200	\$ 6.666.666,00	200,00	1,2		Trabajador social o Comunicador o Antropologo
	capacitación de Personal	50	\$ 1.666.666,50	50,00	1,2		Trabajador social o Comunicador o Antropologo
	Contratación de Mano de Obra no Calificada	25	\$ 833.333,25	25,00	1,2		Trabajador social o Comunicador o Antropologo
	Rescate Arqueológico	200	\$ 6.666.666,00	200,00	1,2		Arqueologo
	Manejo de Hundimientos	0	\$ 0,00	0,00	2		Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental
	Sub-total	7.892,23	\$ 263.074.307,03	7.892,23			
	Total	170.701,01	\$ 5.690.033.097,66	170.701,01			

Actividad	Inversión año 1	Inversión año 2	Inversión año 3	Inversión total
Actividades exploratorias (SMDLV)	3.297.540	156.543.700	2.967.540	162.808.76
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)	3.961.115	3.931.115	0.000	7.892.23
Total SMDLV	7.258.655	160.474.815	2.967.540	170.701.01
Total COP \$	\$ 241.955.142.471	\$ 5.349.159.965.084	\$ 98.917.990.108	\$ 5.690.033.097.66
Valor de la póliza Mineroambiental SMDLV	362.933	8.023.741	148.377	8.535.05
Valor de la póliza Mineroambiental en (COP \$)	\$ 12.097.757.124	\$ 267.457.998.254	\$ 4.945.899.505	\$ 284.501.654.88

**Refrendado por**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, manifiesto que cumpla con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta/trámite presentada(o) por el solicitante/titular que me esta designando como refrendador.

Adicionalmente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, ésta no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.
- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante/titular.
- Cuando un solicitante o titular se encuentre al proceso de radicación de una propuesta de contrato de concesión o trámite en el que se requiera refrendador, deberá anexar el documento en el cual el profesional refrendador manifieste su aceptación para adelantar los documentos técnicos correspondientes al trámite que se adelanta.
- El profesional refrendador, indicado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones cuando se realice la refrendación de una solicitud o trámite.

\*Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) con el asunto 'Objeción a designación como refrendador'.

Profesional	Nombre
Ingeniero de Minas	Julio Hermes Hermes MEDINA PINZON (72359)

**Transacción #: 9163 - 1**

Información de la solicitud | Tareas de la solicitud | Documentación | Comentarios de la evaluación

Número de evento: 348206  
 Número de radicado: 9163-1  
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 12:03:21

**Información de usuario**

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)      Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: TBM-08211

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica | Documentación de soporte

**Capacidad económica**

Solicitantes	Clasificación de persona	¿Es declarante?	Ingreso anual	Saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta	Activo corriente	Pasivo corriente	Activo total	Pasivo total
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	Persona natural régimen simplificado	No	\$30.000.000.00	\$3.000.000.00				

En caso de ser persona natural - régimen simplificado, para el cálculo del saldo promedio se debe sumar el saldo que tiene la cuenta bancaria al cierre de cada día del trimestre que va reportar y este valor se divide por 90

**Refrendado por**

Profesional	Nombre
Contador	JUAN DFAVID MEDINA JIMENEZ (58241)

Número de evento: 348206  
 Número de radicado: 9163-1  
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 12:03:21

**Información de usuario**

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)      Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: TBM-08211

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica | Documentación de soporte

**Documentación de soporte**

#1  
 Nombre del documento: [NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf](#)  
 Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal  
 Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de carga: 05/MAY/2022

#2  
 Nombre del documento: [9\\_CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf](#)  
 Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación  
 Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de carga: 05/MAY/2022

#3	Nombre del documento:	1. tarjeta profesional juan david medina.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#4	Nombre del documento:	RefrendaJHMP1521846170BYC.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#5	Nombre del documento:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#6	Nombre del documento:	0. Certificado Contador nicolas 2022 (1).pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#7	Nombre del documento:	6. EXTRACTO BANCARIO NICOLAS DAVIVIENDA.pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#8	Nombre del documento:	8. RUT NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#9	Nombre del documento:	2. AVAL FINANCIERO DE LAS 14 SOLICITUDES DEL PROYECTO META-CUNDINAMARCA v2.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#10	Nombre del documento:	3. CERTIFICADO DE TRADICION 57535314-57536173-DAETBTMBCQMYYVLMFVGM57536173.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#11	Nombre del documento:	4. CERTIFICACION FIDUCENTRAL ABRIL 2022.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#12	Nombre del documento:	5. CAMARA FOMAC.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022

Tanto es así que, con la documentación aportada el proponente logró subsanar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A como quedó determinado en la evaluación técnica de fecha 18 de mayo de 2022. Así las cosas, no son de recibo los argumentos aducidos por el proponente referente a inconvenientes en la plataforma para radicar documentación.

En ese sentido, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte del recurrente, pues no solo basta con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TBM-08211, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6*  
*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la



minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en el presente asunto a pesar de presentarse fallas en plataforma atribuibles a la entidad, no se dejó sin efectos el auto de requerimiento porque el inconveniente fue subsanado en la mesa de trabajo celebrada el 5 de mayo de 2022 como quedó demostrado anteriormente y dentro de los términos concedidos el proponente logró radicar la documentación con la que pretendía subsanar las falencias advertidas, que con la misma no haya logrado acreditar su capacidad económica es responsabilidad única y exclusiva del proponente no de la entidad.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-08211 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[3]*

Así mismo, ha explicado:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”*

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso<sup>[4]</sup>, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada las respectivas evaluaciones, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo unos términos para su cumplimiento y que si bien en principio hubo un error atribuible a la entidad al no excluir del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería al proponente al cual se le había declarado el desistimiento de la propuesta al momento en que se habilitó la plataforma para dar respuesta al auto de requerimiento, quedó demostrado que el mismo fue subsanado en la sesión con Mesa de Ayuda del 5 de mayo de 2022 y que el proponente finalmente logró dar respuesta a lo requerido dentro del término concedido, no obstante, la respuesta fue deficiente.

En consecuencia, al no ser atendido uno de los requerimientos en debida forma, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica señalada mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por último, es pertinente señalar que, en su escrito de reposición el impugnante trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, no sustenta ninguna de las causales señaladas en dicha norma; igualmente, cabe advertir que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022 resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo un recurso de reposición, y para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando el mismo se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

***“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.***

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo,*

sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se ve más adelante** [5] (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5306 del 13 de julio de 2022**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TBM-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGADO LINDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR- Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: DSM - Coordinador del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

[3] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

**[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,** "(...) *Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*"

[5] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41



GGN-2023-CE-2286

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-6603 de fecha 01 de Septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5306 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBM-08211"** proferida dentro del expediente **TBM-08211**, fue notificada a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía número **86062557**, mediante aviso entregado el día 18 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación el día 19 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000067**

**DE 2023**

( 23 de marzo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
GAR-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 19 de diciembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No GAR-081, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de CUCUNUBÁ Y LENGUAZAQUE Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 24 hectáreas y 2000 m2, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó su Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 327 del 09 de octubre de 2009, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2009, se aceptó la renuncia presentada por el titular del contrato de Concesión No GAR-081, a la etapa de Construcción y Montaje, quedando la duración de las etapas del Contrato de Concesión en mención así: a) plazo para Exploración Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional b) Plazo de Construcción y Montaje - cero (0): c) Plazo de Explotación: El tiempo restante de ejecución del Contrato y se aprobó el Programa de trabajos y Obras-PTO.

Por medio de Resolución SFOM No. 215 del 19 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 30 de agosto de 2010 e inscrita en el Registro minero Nacional el 17 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% que le corresponden al señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ sobre el Contrato de Concesión No. GAR-081, a favor de los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA y EFRAIN ALVARADO BELLO.

A través del Auto GSC-ZC-000267 de fecha 6 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del saldo faltante correspondiente al III trimestre de 2018, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$59.912) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago correspondiente. Para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días.

A través de la Resolución VCT No. 001101 del 14 de septiembre de 2020, notificada mediante aviso el 24 de mayo de 2021 y modificada mediante Resolución VTC 1520 del 30 de octubre de 2020; se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor Efraín Alvarado Bello a favor del señor Domiciano Pérez Tinjacá, ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional y la exclusión del titular cedente, estableciendo que como consecuencia de la cesión de derechos los únicos titulares en adelante serán Julio Chiquiza Triana y Domiciano Pérez Tinjacá.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

Por medio del Auto GSC-ZC-000635 del 5 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2020; Para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días.

A través del Auto GSC-ZC-000286 del 15 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres III y IV trimestre de 2021.

Por medio de auto de fiscalización No. 1369 de 27 de octubre de 2022 y de acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se observa que el área del contrato de concesión No. GAR-081, presenta las siguientes superposiciones: - Superposición parcial con áreas excluibles, EXC\_PARAMO\_DELIMITADO\_25K\_PG - Altiplano Cundiboyacense. - Superposición total con zonas de Restitución de tierras: Zona\_Macrofocalizada.

A través Auto GSC-ZC No. 000034 del 16 de enero de 2023, el cual acoge integralmente el Concepto técnico GSC-ZC No. 000029 del 04 de enero de 2023 : se verificó el incumplimiento reiterado a los múltiples requerimientos hechos al titular del Contrato de Concesión No. GAR-081.

*"(...) 3.9PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081 en cuanto al pago del saldo faltante correspondiente al III trimestre de 2018, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$59.912) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago correspondiente, requerido bajo causal de caducidad mediante AutoGSC-ZC-000267 del 6 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el respectivo pago.*

*3.10PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081 para que alleguen Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2020, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000635 del 5 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.*

*3.11PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081 para que alleguen Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres III y IV trimestre de 2021, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000286 del 15 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.*

*"(...)*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAR-081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*...*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. **GAR-081**, por parte de los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA y DOMICIANO PEREZ TINJACA por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos GSC-ZC-000267 de fecha 6 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, GSC-ZC-000635 del 5 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021 y GSC-ZC-000286 del 15 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto del saldo faltante correspondiente al III trimestre de 2018 por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$59.912) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago correspondiente, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Liquidación de Regalías para el mineral de carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2020 y no presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres III y IV trimestre de 2021.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021 y estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de marzo del 2020, 03 de mayo del 2021 y 11 de marzo del 2022, sin que a la fecha los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA y DOMICIANO PEREZ TINJACA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GAR-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GAR-081, otorgado a los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.309 y DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.989.068, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAR-081, suscrito con los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.309 y DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.989.068, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GAR-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.309 y DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con cedula de ciudadanía No.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

2.989.068, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GAR-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.309 y DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.068, titulares del contrato de concesión No. GAR-081, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$59.912) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al III trimestre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Alcaldía del municipio de Cucunubá-Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GAR-081, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.309 y DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.989.068, en su condición de titulares del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. GAR-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alexandra Leguizamon A, Abogada GSC ZC*  
*Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000008

DE 2024

( 09 de enero de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GAR-081”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y el señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No GAR-081, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de CUCUNUBÁ Y LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 24 hectáreas y 2000 m<sup>2</sup>, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó su Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 327 del 09 de octubre de 2009, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2009, se aprobó el Programa de trabajos y Obras -PTO- y además se aceptó la renuncia presentada por el titular del contrato de Concesión No GAR-081, a la etapa de Construcción y Montaje, quedando la duración de las etapas del Contrato de Concesión así: a) plazo para Exploración Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional b) Plazo de Construcción y Montaje - cero (0); c) Plazo de Explotación: El tiempo restante de ejecución del Contrato.

Por medio de la Resolución SFOM No. 215 del 19 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 30 de agosto de 2010 e inscrita en el Registro minero Nacional el 17 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% que le correspondían al señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ sobre el Contrato de Concesión No: GAR-081, a favor de los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA y EFRAIN ALVARADO BELLO.

A través de la Resolución VCT No. 001101 del 14 de septiembre de 2020, notificada mediante aviso el 24 de mayo de 2021 y modificada mediante Resolución VTC 1520 del 30 de octubre de 2020; se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor Efraín Alvarado Bello a favor del señor Domiciano Pérez Tinjacá, ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional y la exclusión del titular cedente, estableciendo que como consecuencia de la cesión de derechos los únicos titulares en adelante serán Julio Chiquiza Triana y Domiciano Pérez Tinjacá.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, con Resolución No. 3012 del 29 diciembre del 2015, otorgó Licencia Ambiental al título minero No. GAR-081, para la explotación de Carbón en la vereda El Tablón jurisdicción del municipio de Cucunuba.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se encuentra que el título minero No. GAR-081 se encuentra en superposición con las siguientes zonas de exclusión y/o restricción minera:

*- Superposición Parcial. Áreas Ambientales Excluyibles: Páramo Delimitado Escala 1:25.000. Altiplano Cundiboyacense. Zona de Páramo. Altiplano Cundiboyacense- Vigente Desde 18/11/2016 – Resolución Minambiente 1770 de 28/10/2016 – Diario Oficial No. 50.061 de 18/11/2016 – Incorporado 15/12/2016. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha de Actualización: 28 de diciembre de 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GAR-081"

*- Superposición Parcial. Otras Áreas Protegidas. Sistema de Áreas Protegidas Informativas: Juaitoque. Distrito Regional de Manejo Integrado Juaitoque. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP. Fecha de Actualización: 06 de octubre de 2019*

Mediante Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023, notificada de manera electrónica al señor Julio Chiquiza Triana el día 11 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0681 del 24 de mayo del 2023, y notificada de manera electrónica al señor Domiciano Perez Tinjacá el día 29 de junio del 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GAR-081 en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GAR-081, otorgado a los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.309 y DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.068, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAR-081, suscrito con los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.309 y DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.068, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

Con radicado N° 20231002451192 y radicado N° 20231002451212, ambos del 26 de mayo del 2023, el señor JULIO CHIQUIZA TRIANA, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GAR-081, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

Habida cuenta que el señor JULIO CHIQUIZA TRIANA allegó con su recurso de reposición una documentación, esta fue objeto de evaluación a través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 425 del 5 de julio del 2023 el cual arribó a las siguientes conclusiones:

#### **"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III del 2018, IV del 2020, trimestres III y IV del 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y los soportes de pago reposan dentro del expediente.

**3.2 REQUERIR** a los titulares que presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$292.669.078), debidamente firmada por el tomador y por una vigencia anual.

**3.3 REQUERIR** a los titulares que alleguen el ajuste al Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I del 2020, con respecto a:

- Allegar el pago faltante por concepto de intereses por el pago extemporáneo de regalías de mineral de carbón térmico por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.046.496), más los intereses que se causen desde el 27 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.
- No es visible dentro del formulario la firma del declarante.
- La operación de multiplicar la cantidad (C) por el Precio Base de Liquidación (P) por el 5% (R), debe coincidir con el valor total ( $V/r \text{ Total} = C \times P \times R$ ).

**3.4 REQUERIR** a los titulares que alleguen el ajuste al Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II del 2020, con respecto a:

- Allegar el pago faltante por concepto de intereses por el pago extemporáneo de regalías de mineral de carbón térmico por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$119.603), más los intereses que se causen desde el 27 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.
- No es visible dentro del formulario la firma del declarante.

**3.5 REQUERIR** a los titulares que alleguen el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III del 2020, que aunque mediante radicado No. 20231002452962 del 29 de mayo de 2023 allegan el oficio de presentación, los soportes de pago y certificados de retenciones, los titulares no allegan dicho Formulario.

**3.6 REQUERIR** a los titulares que presenten el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I y II del 2023, toda vez que no reposan dentro del expediente digital.

**3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento de los requerimientos del Auto GSC-ZC-000034 del 16 de enero de 2023, notificado por estado 007 del 20 de enero de 2023, en cuanto a presentar los formularios para la declaración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GAR-081"

de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2022, dado que no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación se encuentra vencida.

**3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081 en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015 y FBM Semestral y Anual del año 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-001241 del 28 de noviembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081 en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000768 de fecha 20 de mayo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081 en cuanto a la presentación Formato Básico Minero Anual de 2018, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000267 de fecha 6 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-081 para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2019, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000635 del 5 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, con respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000067 del 23 de marzo de 2023, presentado por los titulares mediante los radicados No. 20231002452962 del 29 de mayo de 2023 y 20231002485802 del 26 de junio de 2023.

**3.13 INFORMAR** a la sociedad titular que los Formatos Básicos Mineros – FBM anuales 2020, 2021 y 2022, presentados mediante los radicados: 72926-0; 72921-0; 72914-0 del 26 de mayo de 2023, respectivamente, se evaluarán a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, del cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado

**3.14** El Contrato de Concesión No. GAR-081 si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GAR-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**

Por su parte, a través de los radicados 20231002485792 y 20231002485802, ambos del 26 de junio del 2023, y 20231002486302 del 27 de junio del 2023, el señor DOMICIANO PEREZ TINJACÁ, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GAR-081, también presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023 allegando iguales documentos y soportes a los allegados por el señor JULIO CHIQUIZA TRIANA.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023, notificada de manera electrónica al señor Julio Chiquiza Triana el día 11 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0681 del 24 de mayo del 2023, y notificada de manera electrónica al señor Domiciano Perez Tinjacá el día 29 de junio del 2023, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAR-081"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que el señor JULIO CHIQUIZA TRIANA allegó recurso de reposición mediante radicado N° 20231002451192 y radicado N° 20231002451212, ambos del 26 de mayo del 2023. Dado que la notificación electrónica se dio el día 11 de mayo del 2023, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el día 26 de mayo del 2023, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

Asimismo, se tiene que el señor DOMICIANO PEREZ TINJACÁ allegó recurso de reposición a través de los radicados 20231002485792 y 20231002485802, ambos del 26 de junio del 2023, y 20231002486302 del 27 de junio del 2023. Dado que la notificación electrónica se dio el día 29 de junio del 2023, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el día 14 de julio del 2023, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impona al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

Los argumentos expuestos por los recurrentes para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023; aunque presentados en diferentes días y en distintos oficios, coinciden tanto en contenido como en sustento probatorio; y son los relacionados a continuación:

1. Sostuvieron que a partir de la documentación allegada se puede concluir que se encuentran cumplidas las obligaciones por las cuales fue declarada la caducidad del Contrato de Concesión N° GAR-081, esto es, allegar el pago del saldo faltante correspondiente al III trimestre de 2018, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$59.912) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago correspondiente, requerida mediante el Auto GSC-ZC N° 267 del 6 de febrero del 2020; presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2020, requeridos mediante el Auto GSC-ZC N° 635 del 5 de abril de 2021; y allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres III y IV trimestre de 2021, requeridos mediante Auto GSC-ZC N° 286 del 15 de febrero de 2022.
2. Manifestaron que si bien los titulares cumplieron con sus obligaciones desde los años 2020 a 2021 cuando fueron requeridas, también se puede evidenciar dicho cumplimiento en Anna Minería y en el expediente digital del Contrato de Concesión N° GAR-081.
3. Señalaron que la administración del recurso minero que le fue asignado a la Agencia Nacional de Minería no se traduce sólo en concesionar el yacimiento y realizar su fiscalización, sino, que, además, implica velar porque la administración de dicho recurso, sea favorable para mejorar la calidad de vida de las personas que dependen de ella, directa o indirectamente, y con ello se contribuya a la generación del desarrollo regional y nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAR-081"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería brinda respuesta a cada uno de los argumentos de disenso presentados por el recurrente de la siguiente manera:

1. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 1:** A través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 425 del 5 de julio del 2023 se determinó frente al cumplimiento de cada una de las obligaciones que fundamentaron la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023 lo siguiente:

- ✓ **Allegar el pago del saldo faltante correspondiente al III trimestre de 2018, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$59.912) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago correspondiente, requerida mediante el Auto GSC-ZC N° 267 del 6 de febrero del 2020: "APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III del 2018, IV del 2020, trimestres III y IV del 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y los soportes de pago reposan dentro del expediente"**
- ✓ **Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2020, requeridos mediante el Auto GSC-ZC N° 635 del 5 de abril de 2021:**
  - **"APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III del 2018, IV del 2020, trimestres III y IV del 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y los soportes de pago reposan dentro del expediente"**
  - **"REQUERIR a los titulares que alleguen el ajuste al Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I del 2020, con respecto a:**
    - Allegar el pago faltante por concepto de intereses por el pago extemporáneo de regalías de mineral de carbón térmico por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.046.496), más los intereses que se causen desde el 27 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.
    - No es visible dentro del formulario la firma del declarante.
    - La operación de multiplicar la cantidad (C) por el Precio Base de Liquidación (P) por el 5% (R), debe coincidir con el valor total ( $V/R \text{ Total} = C \times P \times R$ ).
  - **3.4 REQUERIR a los titulares que alleguen el ajuste al Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II del 2020, con respecto a:**
    - Allegar el pago faltante por concepto de intereses por el pago extemporáneo de regalías de mineral de carbón térmico por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$119.603), más los intereses que se causen desde el 27 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.
    - No es visible dentro del formulario la firma del declarante.
  - **3.5 REQUERIR a los titulares que alleguen el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III del 2020, que aunque mediante radicado No. 20231002452962 del 29 de mayo de 2023 allegan el oficio de presentación, los soportes de pago y certificados de retenciones, los titulares no allegan dicho Formulario.**
- ✓ **Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres III y IV trimestre de 2021, requeridos mediante Auto GSC-ZC N° 286 del 15 de febrero de 2022: "APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III del 2018, IV del 2020, trimestres III y IV del 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y los soportes de pago reposan dentro del expediente"**

Con base en lo anterior, a la fecha, tal y como lo manifestaron los recurrentes, las obligaciones de allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III de 2018, IV del 2020, y III y IV del 2021, se encuentran cumplidas.

No obstante, se determinó técnicamente que persiste el incumplimiento respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de carbón correspondientes a los trimestres I, II y III del 2020 los cuales, se repite, fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC N° 635 del 5 de abril de 2021.

Así las cosas, el Concepto Técnico GSC-ZC N° 425 del 5 de julio del 2023 evidenció que persisten incumplimientos que llevaron a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° GAR-081 y que fueron los presupuestos fácticos y jurídicos para la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAR-081"*

En tal virtud, si bien es cierto que a la fecha se encuentran superados algunos incumplimientos, no lo es menos que otros incumplimientos que fueron sustento para la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023 a la fecha persisten y derivan, de manera consecuyente, en que la autoridad minera mantenga incólume la decisión recurrida.

2. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 2:** Contrario a lo afirmado por los recurrentes, la valoración técnica de la documentación que reposa en el expediente digital del Contrato de Concesión N° GAR-081 evidencia que persiste el incumplimiento de la obligación de presentar en debida forma los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de carbón correspondientes a los trimestres I, II y III del 2020 los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC N° 635 del 5 de abril de 2021.

Dicho incumplimiento originó la declaratoria de caducidad del título minero a través de la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023, razón por la cual mal puede sostenerse, como lo hacen los recurrentes, que el acto administrativo deba ser revocado al encontrarse al día en sus obligaciones contractuales.

Por lo tanto, este argumento de disenso no será acogido por la Agencia Nacional de Minería y se mantiene la legalidad de la decisión adoptada.

3. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 3:** Basta decir frente a lo manifestado por los titulares mineros que la labor de fiscalización que le es propia a la Agencia Nacional de Minería busca que la actividad minera se haga con estricto apego a la ley tanto en su parte operativa como en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de concesión.

No se trata, como parecieran entender los recurrentes, de efectuar una explotación minera por la sola utilización del mineral, o los eventuales empleos que se puedan generar, o por el presunto desarrollo que pudiera traer a la región, sino que el objetivo es la utilización de los recursos minerales de una forma apegada a las normativas que son inherentes a su ejercicio.

Así las cosas, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario, faculta a la Agencia Nacional de Minería a adoptar las decisiones correspondientes tal y como fue el caso de la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023 que declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GAR-081 ante la falta de pago de las contraprestaciones económicas.

En atención a que ninguna de las consideraciones presentadas por los recurrentes tiene la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023 se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 67 del 23 de marzo del 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° GAR-081 y se toman otras determinaciones", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores JULIO CHIQUIZA TRIANA y DOMICIANO PEREZ TINJACA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GAR-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011. –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001. –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GAR-081"

VoBo: *Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



GGN-2024-CE-0040

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN No. VSC 000008 del 09 de enero de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 67 DEL 23 DE MARZO DEL 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO CONCESION No GAR-081"*, proferida dentro del expediente GAR-081, fue notificada electrónicamente a los señores DOMICIANO PEREZ TINJACA Identificado con cedula de ciudadanía 2989068 y al señor al señor JULIO CHIQUIZA TRIANA Identificado con cedula de ciudadanía 79161309, el día 08 de febrero de 2024 según consta en las certificaciones de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0291 y GGN-2024-EL-0292, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 9 de febrero de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Febrero de 2024.

  
AYDEE PENA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**